



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2022-I01-040538

Lima, 28 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03146-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1393-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO LA MOYUNA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO
SECTOR : RESIDUOS SOLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: Informe Final de Supervisión N° 00243-2022-OEFA/ODES-HUC del 23 de diciembre de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 0340-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 11 de setiembre del 2023, Informe Final de Instrucción N° 0294-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de octubre de 2023, Informe N° 05195-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 de noviembre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Huánuco (en adelante, la **ODES**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular "In situ" (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable a la unidad fiscalizable «Botadero La Moyuna» de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00243-2022-OEFA/ODES-HUC del 23 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES analizó los incumplimientos a la normativa ambiental² y a su instrumento de gestión ambiental³ detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0340-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 11 de setiembre del 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 11 de setiembre del 2023⁴, la Subdirección de Fiscalización en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20200042744.

² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

³ Resolución de Alcaldía N° 473-2021-MPLP del 28 de mayo de 2021, la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado aprueba el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales (en adelante, **IGA**) respecto a la unidad fiscalizable a la unidad fiscalizable «Botadero La Moyuna» de titularidad del administrado.

⁴ Conforme se observa en el Acuse de recibo de la notificación electrónica Código de Operación N° 236372 y con despacho SIGED 322737.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 06 de octubre de 2023, el administrado presentó su descargo a la Resolución Subdirectoral, con registro N° 2023-E01-544461, (en adelante, **Escrito de Descargo al PAS**). El mismo que fue analizado al momento de emitir el Informe final de Instrucción.
5. Mediante el Informe N° 03830-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.
6. Posteriormente, mediante Oficio N° 0394-2023-OEFA/DFAI de fecha 31 de octubre de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, el 08 de noviembre de 2023⁵ notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0294-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
7. El administrado mediante escritos con Registros N° 2023-E01-561985 y 2023-E01-562745, de fechas 17 de noviembre de 2023 y 21 de noviembre de 2023, respectivamente, solicitó ampliación del plazo para presentar descargos al IFI (en adelante, Solicitud de ampliación de plazo) solicitud concedida de forma automática y por única vez de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD en adelante (RPAS)⁶.
8. El administrado, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-566039 de fecha 28 de noviembre de 2023, presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Descargos al Informe Final**). Documento analizado al momento de emitir la presente Resolución Directoral.
9. Mediante el Informe N° 05195-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado no realizó en la Etapa Preliminar las siguientes actividades:

- I. Colocación de cartel de identificación de obra.
- II. Señalización del límite de seguridad.

⁵ Conforme se observa el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 249776 y código despacho SIGED 338011.

⁶ **RPAS**

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

III. Desbroce de terreno según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA)

a) Marco Normativo

10. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones⁷ contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
11. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446⁸ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
12. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁹.

b) Compromiso ambiental del administrado

13. De acuerdo a lo señalado como Acto u omisión que constituirían infracciones administrativas debemos indicar que las actividades descritas en los numerales I, II y III corresponden a obligaciones ambientales según la FOV (O.4, O.5, O.5) estas actividades son las descritas en la Etapa Preliminar de acuerdo al Cuadro 21. Asimismo, en el IGA del administrado se detalla lo siguiente:

*El folio 44 del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco.
(...)
B. Otras actividades preliminares*

⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29° . - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

Artículo 15° . - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 24° . - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

(...)

b. Colocación de cartel de identificación de obra y señalización del límite de seguridad.

c. Desbroce de terreno

El folio 43 del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco.

4.3.1 En la etapa preliminar

(...)

Cuadro 21 Etapa preliminar y sus componentes

ETAPA DEL PROYECTO	COMPONENTES
ETAPA PRELIMINAR	Habilitación de instalaciones auxiliares temporales. <ul style="list-style-type: none"> Caseta provisional p/guardianía y/o deposito 9 m2 Suministro y colocación de sanitarios portátiles Almacenamiento provisional p/agua
	Otras actividades preliminares <ul style="list-style-type: none"> Movilización de equipos y maquinarias Colocación de cartel de identificación de obra y señalización del límite de seguridad. Trazo y replanteo Desbroce de terreno

El folio 174 del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco.

13. Cronograma de ejecución:

13. CRONOGRAMA DE EJECUCION

Cuadro 61 Cronograma de actividades

ACTIVIDAD	MESES											
	AÑO 1							AÑO 2	AÑO 3	AÑO 5	AÑO 7	AÑO 10
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MESES 7-12					
Etapa preliminar		X										
Etapa de ejecución												
Etapa Operación y mantenimiento		X	X	X	X	X						
Etapa de cierre de ejecución							X					
Programa de monitoreo y vigilancia		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Programa de asuntos sociales	X						X					
Programa de capacitación		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Programa de prevención y mitigación de impactos		X	X	X	X	X						
Programa de contingencia		X	X	X	X	X						
Plan de cierre						X	X					

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado

15. En el numeral 1 de acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión indica que, el administrado no ha construido los componentes y ejecutado las actividades en referencia a la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales La Moyuna, respecto a las obligaciones fiscalizables (...) (O.4, O.5, O.5) (...), según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA), extraído del Folio 1 del Acta de supervisión.

Ficha de Obligaciones Ambientales

16. El siguiente cuadro describe cada una de las obligaciones del administrado que estaba obligado a ejecutar de acuerdo a su IGA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N° Obligación	OBLIGACION
O.4	IGA-1, pág. 43 - Colocación de cartel de identificación de obra
O.5	IGA-1, pág. 43 - Señalización del límite de seguridad
O.5	IGA-1, pág. 43 - Desbroce de terreno

17. Al respecto, durante la supervisión in situ los representantes del administrado señalaron que, a la fecha de la acción de supervisión, no se había iniciado la ejecución de todas las actividades de la fase de construcción según lo establecido en el IGA, debido a que, no cuentan con un proyecto de inversión pública aprobado, así como con el financiamiento respectivo; precisaron que, solamente tienen un proyecto de inversión a nivel de perfil, con código único de inversiones N° 2479529, denominado *“Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en el Sector La Moyuna, del distrito de Rupa Rupa- provincia de Leoncio Prado - departamento de Huánuco”*, respecto al cual están gestionando la búsqueda de su financiamiento para la elaboración del expediente técnico correspondiente.
18. No obstante, durante la supervisión in situ, como consta en el Acta de la Supervisión, se verificó que el administrado ha realizado algunas actividades en el IGA La Moyuna, siendo ellas las siguientes:
- Implementación de cinco (5) carteles (tipo banners con material de soporte de madera) en diferentes puntos del área del botadero.
 - Reforestación de un sector del botadero, aproximadamente de 70 metros (adyacente a la margen derecha del río Huallaga), con plantas ornamentales y frutales (coco, almendro, pacaes, entre otras).
19. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el IGA una vez aprobado debe ser implementado de acuerdo al cronograma respectivo. En este caso, el PRADRS fue aprobado el 28 de mayo de 2021, siendo el MES 1 el mes de junio; entonces, a la fecha de la supervisión, el administrado debió haber ejecutado actividades cuanto menos hasta el MES 12 del AÑO 1, situación que no ha ocurrido por parte del administrado.
20. Si bien el administrado refirió que la no ejecución de las actividades previstas en el IGA obedecía a que solo cuentan con un proyecto de inversión a nivel de perfil, denominado *“Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en el Sector La Moyuna, del distrito de Rupa Rupa - provincia de Leoncio Prado - departamento de Huánuco”*, sobre el cual están gestionando la búsqueda de un financiamiento para la elaboración del expediente técnico correspondiente; sin embargo, debe advertirse que no existe normatividad que, de modo expreso, señale esta condición previa. Por el contrario, según la Resolución Ministerial N° 150-2019-MINAM que aprueba los *“Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales”* y la *“Guía para la Formulación de Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales”*, el PRADRS debe contener la descripción del proyecto de inversión pública teniendo como referencia los contenidos de la Ficha Técnica de Proyectos de Inversión Estándar y/o Simplificados – Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos o del Anexo N° 04: Contenido Mínimo del Estudio de Pre inversión a nivel de perfil de la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

21. A su vez, debe considerarse que en la medida en que el IGA es un instrumento de gestión ambiental correctivo, su ejecución no está supeditado o condicionado a un acto administrativo posterior a su aprobación.

Respecto a la corrección de su conducta:

22. De la revisión de la información obtenida del INAF, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios como registro fotográfico (fechado y georreferenciado) u otro medio probatorio que evidencie la corrección de la conducta descrita como infracción.
23. Por otro lado, en el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
24. Sobre el particular, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁰, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
25. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, TFA) en reiterados pronunciamientos estableció que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora¹².
26. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta, todo ello antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador¹³. De este modo, solo la subsanación antes del

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹¹ Entre ellas, las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, entre otros.

¹² Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

¹³ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

procedimiento administrativo sancionador constituye una exigente de responsabilidad, lo cual no evita que una posterior corrección de la conducta y sus efectos se valore para la imposición o no de medidas correctivas.

27. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa¹⁴ no son susceptibles de ser subsanadas.
28. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

d) Análisis de los descargos

29. En el **Descargo al Inicio del PAS**, el administrado presentó el Oficio N° 01150-2023-MPLP/A de fecha 06 de octubre de 2023, el cual adjunta el Informe N° 181-2023-GGAYRD-MPLP/TM de fecha 06 de octubre de 2023, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, presenta los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0340-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 11 de setiembre del 2023, referida a las acciones ambientales desarrolladas en el Botadero La Moyuna de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
30. En el folio 4 del Escrito de Descargo con Registro 2023-E01-544461, el administrado indica en relación a las actividades I y II lo siguiente:
 - i) *“...Tenemos que precisar que durante el periodo desde la aprobación del IGA La Moyuna hasta la supervisión se han realizado por parte de la MPLP la ejecución de actividades programadas en Plan Operativo Institucional 2022, dichas actividades contemplaban la implementación de carteles informativos, desbroce continuo del terreno y la reforestación con plantas ornamentales y frutales.*

La colocación de un cartel de identificación de obra, así como las señalizaciones de límite de seguridad, no correspondían hacerse toda vez que para ser considerado una obra deben ser el resultado de un conjunto de actividades como construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación, demolición, entre otras. (...). Para poder demostrarlo, debe de pasar por el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones-Invierte Perú o Invierte.pe. Se realizan a su vez estudios técnicos para determinar la viabilidad técnica y económica del proyecto de obra pública. De ser positiva la evaluación, se otorga la declaratoria de viabilidad, lo que permitirá la elaboración del expediente técnico y la ejecución de obra.

Es por ello que solo se realizó la confección de carteles, tipo banners informativos, en diferentes puntos del área del botadero.

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (...).

¹⁴ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

La señalización del límite de seguridad no se ha considerado porque corresponde poner a la ejecución de una obra.



31. En relación, a la actividad III, el administrado indica que:

ii) Se ha realizado el desbroce de terreno según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (IGA) toda vez que nuestra Provincia debido a la cantidad de precipitación que existe el desarrollo de malezas es inmediato (crecimiento rápido)."

Respecto al argumento i):

32. **En relación a las actividades I y II** el administrado indica que no se realizaron, ya que a la fecha el proyecto no se ejecutó, al respecto debemos indicar que, los artículos 16º, 17º y 18º de la **Ley N°28611 - LGA**¹⁵, disponen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

¹⁵

Artículos 16º, 17º y 18º de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente - LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

33. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente -y obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁶, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.
34. En este orden de ideas, debe entenderse que los compromisos; asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
35. En su sentido, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
36. Por lo tanto, el argumento declarativo del administrado no desvirtúa la presunta conducta infractora, por lo que dicho argumento ha sido desestimado.

Respecto al argumento ii):

37. Al respecto debemos señalar, que si bien es cierto el administrado indica que ha realizado el desbroce del terreno según lo establecido en el IGA; sin embargo, este no presenta los medios probatorios necesarios que acrediten la implementación de la **actividad III**.
38. De acuerdo al Artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁷ y del Numeral 20.1¹⁸ del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, es obligación del administrado presentar u ofrecer medios probatorios que acrediten la corrección de la conducta, por lo tanto, no corresponde dar por corregido el presunto incumplimiento.

¹⁶ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA**
Artículo 29°- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 - TUO LPAG**
Artículo 173.- Carga de la prueba
173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**
Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

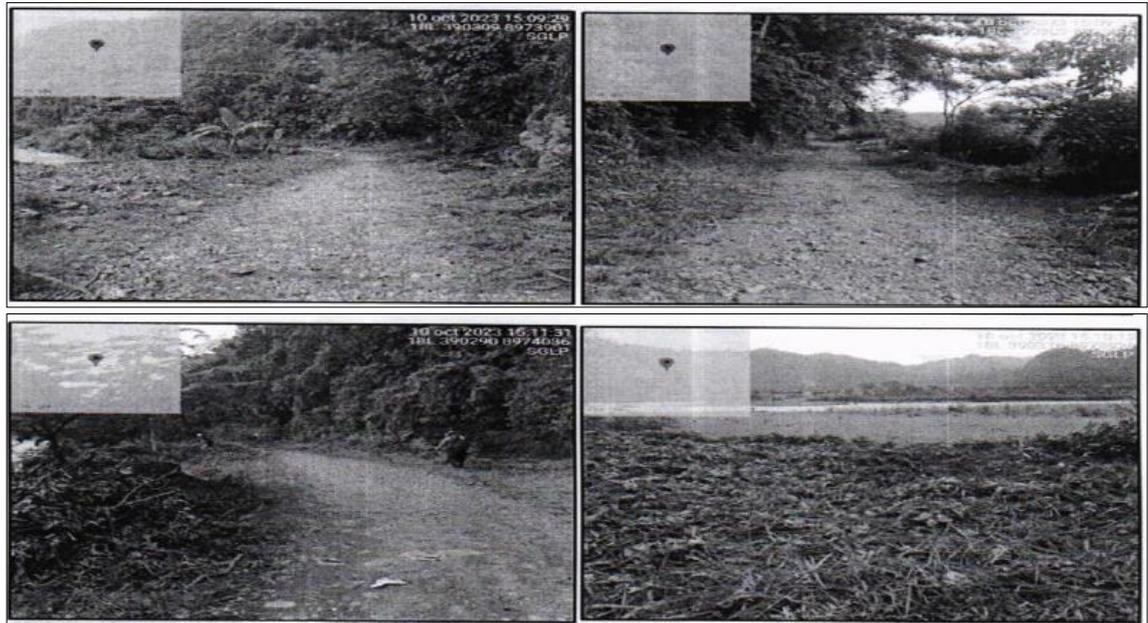
39. En el presente caso el administrado no ha cumplido con presentar fotos fechadas y/o georreferenciadas y videos que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales por lo que queda desestimado su argumento declarativo.
40. Dicho lo anterior, se concluye que, los argumentos formulados por el administrado han sido desestimados, conforme a los fundamentos antes señalados.
41. **En el Descargo al Informe Final**, el administrado presentó el Oficio N° 1400-2023-MPLP/A de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual adjunta el Informe N° 218-2023-GGAYRD-MPLP/TM de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, presenta los descargos al Informe Final de Instrucción N° 0294-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de octubre del 2023, referida a las acciones ambientales desarrolladas en el Botadero La Moyuna de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
42. En el numeral 2 del escrito de descargos al presente hecho detectado, el administrado indica lo siguiente:

i) *“La colocación de un cartel de identificación de obra, así como las señalizaciones de límite de seguridad; si bien es cierto se encuentra expresamente en el IGA La Moyuna, pero que a todas luces se puede ver que han incorporado lineamientos de acuerdo a los tipificados de la Ley 30225 Contrataciones del Estado y su reglamento, ya que no estamos frente a la ejecución de una construcción de una obra, ese documento de gestión ambiental (IGA-2021) no se ajusta a la realidad para la ejecución del mismo, tomando en consideración que la actual gestión edil inicia el 1° de enero del 2023 al 2026, por lo tanto no corresponde ejecutar Cartel de obra y señalización del límite de seguridad, si nos encontráramos bajo el análisis de OBRA, para ser considerado como tal:*

Deben ser el resultado de un conjunto de actividades como construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación, demolición, entre otras. Estas se utilizan sobre bienes e inmuebles como estructuras, excavaciones, puentes y requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos. Para poder demostrarlo, debe de pasar por el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones – Invierte Perú o Invierte.pe. Se realizan a su vez estudios técnicos para determinar la viabilidad técnica y económica del proyecto de obra pública. De ser positiva la evaluación, se otorga la declaratoria de viabilidad, lo que permitirá la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra.

Es por ello que solo se realizó la confección de carteles, tipo banners informativos, en diferentes puntos del área del botadero.

ii) *Se ha realizado el desbroce de terreno según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (IGA), toda vez que en nuestra provincia debido a la cantidad de precipitación que existe el desarrollo de malezas es inmediato (crecimiento rápido), pero que permanentemente se viene realizado dicho desbroce como se puede advertir en las fotografías adjunto (...)*”

**Respecto al literal i):**

43. En el literal i) del escrito de descargos, el administrado indica que, si bien es cierto la colocación de un cartel de identificación de obra, así como las señalizaciones de límite de seguridad se encuentran expresamente en el IGA La Moyuna, no se encuentra frente a la ejecución de una construcción de obra de acuerdo a lo tipificado en de la Ley 30225 Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por lo cual, solo se realizó la confección de carteles, tipo banners informativos en diferentes puntos del área del botadero. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la definición establecida por el Anexo I de la ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, la certificación ambiental establece las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados.
44. Asimismo, de acuerdo al folio 73 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 144-2021-MINAM, el titular del instrumento de gestión ambiental correctivo (para este caso particular el Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos) y que cuenta con certificación ambiental¹⁹ está obligado a cumplir con los compromisos establecidos en el IGA aprobado y en la normativa vigente, con los plazos y metas establecidas. El OEFA fiscaliza dicho cumplimiento. Por lo anteriormente mencionado, lo indicado por el administrado queda desvirtuado en este extremo, ya que al contar con un IGA aprobado, este obligatoriamente debe cumplir con sus compromisos ambientales.

Respecto al literal ii):

45. Respecto a la actividad de desbroce de terreno, si bien se adjunta un panel de fotográfico donde se muestra el área del terreno donde se habría realizado el

¹⁹ Numeral 3 de Anexo I: Definiciones Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento La certificación ambiental es la Resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA

desbroce, cabe destacar que dichas fotografías no se visualizan correctamente, ya que dos (02) de las fotografías se encuentran ilegibles respecto a la fecha y coordenadas registradas. Adicional a ello, las otras dos (02) fotografías si bien muestran coordenadas geográficas, estas no se encuentran dentro del área degradada establecida en el IGA aprobado, sino se encuentran en áreas adyacentes a esta, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Polígono del terreno según IGA y ubicación espacial del registro fotográfico de desbroce presentado por el administrado



Fuente: Google Earth. Elaborado por SFIS

46. En tal sentido, al no haber desvirtuado de manera fehaciente la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no implementó la totalidad de las actividades descritas en el presente hecho imputado incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
47. No obstante, de la revisión de la plataforma digital del OEFA, Información aplicada para la fiscalización ambiental – INAF, se encontró una supervisión posterior a la unidad fiscalizable en la que relacionado al presente hecho motivo de análisis, la conducta persiste.
48. En este sentido al no haber desvirtuado las imputaciones materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no realizó en la Etapa Preliminar las siguientes actividades:
 - I. Colocación de cartel de identificación de obra.
 - II. Señalización del límite de seguridad.
 - III. Desbroce de terreno según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA)
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

II.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no realizó en la etapa de ejecución las siguientes actividades:

I. Cerco con árboles nativa de la zona.

II. Colocación de cobertura final.

III. Acondicionamiento de residuos sólidos.

IV. Transporte y reubicación de residuos sólidos removidos.

V. Relleno con material propio.

VI. Contar con caseta de vigilancia, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).

a) Marco Normativo

50. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁰.

51. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA²¹, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

52. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA²².

b) Compromiso ambiental del administrado

53. De acuerdo a lo señalado como Acto u omisión que constituirían infracciones administrativas debemos indicar que las actividades descritas en los numerales I, II, III, IV, V y VI corresponden a obligaciones ambientales según la FOV (O.2, O.3, O.6, O.7, O.8, O.9 y O.12) estas actividades son descritas en la Etapa de Ejecución de acuerdo al Cuadro 22. Asimismo, en el IGA del administrado se detalla lo siguiente:

Folio 192 del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco

(...)

01.02.03.04 Cerco con árboles nativa de la zona

(...)

Folio 191 del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco

(...)

01.02.03 Colocación de cobertura final

(...)

Folio 45 del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco

(...)

²⁰ Ídem pie de nota 7

²¹ Ídem pie de nota 8

²² Ídem pie de nota 9

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4.3.2.1. Características técnicas de las actividades para la recuperación del área degradada (...)

- b. Acondicionamiento de residuos sólidos
- c. Reubicación de los residuos sólidos
- d. Relleno con material propio
- e. Colocación de cobertura final
- f. Construcción de instalaciones complementarias (...)
- iv. Construcción de caseta de vigilancia (...)

Folio 45 del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco.

Cuadro 22 Etapa de ejecución y sus componentes

ETAPA DEL PROYECTO	COMPONENTES
ETAPA DE EJECUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Movimiento de tierras -Corte con maquinaria • Acondicionamiento de residuos sólidos • Reubicación de los residuos sólidos • Relleno con material propio • Colocación de cobertura final • Construcción de instalaciones complementarias (canal pluvial, cerco perimétrico, puerta de ingreso, letrero de identificación, muro de contención tipo enrocado y caseta de vigilancia). • Integración paisajística • Uso futuro

Folio 174 del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco
13. Cronograma de ejecución.

13. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN

Cuadro 61 Cronograma de actividades

ACTIVIDAD	MESES												
	AÑO 1							AÑO 2	AÑO 3	AÑO 5	AÑO 7	AÑO 10	
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MESES 7-12						
Etapa preliminar		X											
Etapa de ejecución													
Etapa Operación y mantenimiento		X	X	X	X	X							
Etapa de cierre de ejecución							X						
Programa de monitoreo y vigilancia		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Programa de asuntos sociales	X						X		X	X	X	X	X
Programa de capacitación		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Programa de prevención y mitigación de impactos		X	X	X	X	X							
Programa de contingencia		X	X	X	X	X							
Plan de cierre					X	X							

54. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado

55. En el numeral 1 de acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión la ODES indica que, el administrado no ha construido los componentes y ejecutado las actividades en referencia a la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales La Moyuna, respecto a las obligaciones fiscalizables (...) (O.2, O.3, O.6, O.7, O.8, O.9 y O.12) (...), según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA), extraído del Folio 1 del Acta de supervisión.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Ficha de Obligaciones Ambientales

56. El siguiente cuadro describe cada una de las obligaciones del administrado que estaba obligado a ejecutar de acuerdo a su IGA.

N° Obligación	OBLIGACION
O.2	Barrera Sanitaria (- Recuperación ADR) IGA-1, pág. 192 - Cerco con árboles nativos de la zona
O.3	Área Degradada IGA-1, pág. 31 - La superficie total del terreno 0.97 Ha. La superficie del área a recuperar cuenta con 0.932615 y un perímetro de 504.27 ml (P.31). Colocación de cobertura final se colocará una capa de tierra vegetal en una altura h=0.20 m haciéndose un total de 1800 m3.
O.6	IGA-1, pág. 114 - Acondicionamiento de residuos sólidos
O.7	IGA-1, pag. 114 - Transporte y reubicación de residuos sólidos removidos
O.8	IGA-1, pág. 46 - Disposición final de residuos sólidos removidos
O.9	IGA-1, pág. 114 - Relleno con material propio
O.12	IGA-1, pág. 114 - Contar con caseta de control

57. Al respecto, durante la supervisión in situ los representantes del administrado señalaron que, a la fecha de la acción de supervisión, no se había iniciado la ejecución de todas las actividades de la fase de construcción según lo establecido en el IGA, debido a que, no cuentan con un proyecto de inversión pública aprobado, así como con el financiamiento respectivo; precisaron que, solamente tienen un proyecto de inversión a nivel de perfil, con código único de inversiones N° 2479529, denominado *“Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en el Sector La Moyuna, del distrito de Rupa Rupa- provincia de Leoncio Prado - departamento de Huánuco”*, respecto al cual están gestionando la búsqueda de su financiamiento para la elaboración del expediente técnico correspondiente.

58. No obstante, durante la supervisión in situ, como consta en el Acta de la Supervisión, se verificó que el administrado ha realizado algunas actividades en el IGA La Moyuna, siendo ellas las siguientes:

- Implementación de cinco (5) carteles (tipo banners con material de soporte de madera) en diferentes puntos del área del botadero.

- Reforestación de un sector del botadero, aproximadamente de 70 metros (adyacente a la margen derecha del río Huallaga), con plantas ornamentales y frutales (coco, almendro, pacae, entre otras).

59. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el IGA una vez aprobado debe ser implementado de acuerdo al cronograma respectivo. En este caso, el PRADRS fue aprobado el 28 de mayo de 2021, siendo el MES 1 el mes de junio; entonces, a la fecha de la supervisión, el administrado debió haber ejecutado actividades cuanto menos hasta el MES 12 del AÑO 1, situación que no ha ocurrido por parte del administrado.

60. Si bien el administrado refirió que la no ejecución de las actividades previstas en el IGA obedecía a que solo cuentan con un proyecto de inversión a nivel de perfil, denominado *“Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en el Sector La Moyuna, del distrito de Rupa Rupa - provincia de Leoncio Prado -*

departamento de Huánuco”, sobre el cual están gestionando la búsqueda de un financiamiento para la elaboración del expediente técnico correspondiente; sin embargo, debe advertirse que no existe normatividad que, de modo expreso, señale esta condición previa. Por el contrario, según la Resolución Ministerial N° 150-2019-MINAM que aprueba los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales” y la “Guía para la Formulación de Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales”, el PRADRS debe contener la descripción del proyecto de inversión pública teniendo como referencia los contenidos de la Ficha Técnica de Proyectos de Inversión Estándar y/o Simplificados – Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos o del Anexo N° 04: Contenido Mínimo del Estudio de Pre inversión a nivel de perfil de la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01.

61. A su vez, debe considerarse que en la medida en que el IGA es un instrumento de gestión ambiental correctivo, su ejecución no está supeditado o condicionado a un acto administrativo posterior a su aprobación.

Respecto a la corrección de la conducta:

62. De la revisión de la información obtenida del INAF, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios como registro fotográfico (fechado y georreferenciado) u otro medio probatorio que evidencie la corrección de la conducta descrita como infracción.
63. Por otro lado, en el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
64. Sobre el particular, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
65. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en reiterados pronunciamientos estableció que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
66. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta, todo ello antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador²³. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de

responsabilidad, lo cual no evita que una posterior corrección de la conducta y sus efectos se valore para la imposición o no de medidas correctivas.

67. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa²⁴ no son susceptibles de ser subsanadas.
68. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

d) Análisis de los descargos

69. En el **Descargo al Inicio del PAS**, el administrado presentó el Oficio N° 01150-2023-MPLP/A de fecha 06 de octubre de 2023, el cual adjunta el Informe N° 181-2023-GGAYRD-MPLP/TM de fecha 06 de octubre de 2023, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, presenta los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0340-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 11 de setiembre del 2023, referida a las acciones ambientales desarrolladas en el Botadero La Moyuna de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
70. En el folio 6 del Escrito de Descargo con Registro 2023-E01-544461, el administrado indica lo siguiente:
- i) *“Durante el periodo antes de la supervisión se han realizado cerco con árboles nativos de la zona ornamentales y frutales, realizándose sólo un aproximado de 70 metros que corresponde al área netamente del botadero, mas no se ha realizado a las zonas continuas porque existen propietarios de terrenos agrícolas que no permitieron que se realice dicho cerco, por las actividades de MPLP no se pueden realizar actividades en terrenos de terceros.*”



²⁴ Ídem nota N° 12

- ii) La colocación de cobertura final ha sido de un aproximado de 0.2 m debido a que una vez clausurado el botadero ya no existía acumulación de los residuos sólidos y esto se realizó en el área netamente del botadero.
- iii) No ha sido necesario realizar el acondicionamiento de residuos sólidos ya que al cerrarse el botadero La Moyuna se dejó de arrojar los residuos sólidos en dicho espacio, el cual por las características topográficas del terreno el 90% de los residuos sólidos eran dispuestos en el Río Huallaga y solo un aproximado del 10% se quedaba acumulado en el Botadero, por lo que al clausurarse La Moyuna no se ha tenido la acumulación de residuos sólidos para su acondicionamiento.



- iv) No ha sido necesario realizar el transporte y reubicación de residuos sólidos removidos, porque al clausurarse el Botadero La Moyuna no había disposición de residuos sólidos, cabe indicar que cuando se realizaba el arrojado de los residuos sólidos en el botadero La Moyuna la mayor parte era arrojada al río Huallaga.
- v) La actividad de Relleno con material se ha realizado en el área directa del Botadero La Moyuna
- vi) La actividad de contar con caseta de vigilancia se ha realizado, las dimensiones de la caseta se han adaptado a la disponibilidad del terreno por parte de terceros”.

Respecto al argumento i):

71. Debemos indicar que el folio 53 del PRADRS, indica que: “(...) Para eso se considerará la utilización de especies de rápido crecimiento 1008 m. como la Amasisa (*Erythrina sp.*) más conocida como cerco vivo como primer cerco natural que servirá como mejorador de impacto visual y corta partículas las mismas que serán sembradas como esquejes de 0,50 cm a espacios de 0.30 cm en todo el perímetro del área recuperada. Así mismo se considera el sembrado de especies de bolaina (*Guazuma crinita*) como segundo cerco natural a espacios de 2.0 m. detrás que servirán como cortavientos y sembrados cada 5.0 m entre cada uno de los plantones”.
72. El administrado en el descargo señala que, se han realizado cerco con árboles nativos de la zona ornamentales y frutales, realizándose sólo un aproximado de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

70 metros que corresponde al área netamente del botadero más no se ha realizado a las zonas continuas porque existen propietarios de terrenos agrícolas que no permitieron que se realice dicho cerco. Asimismo, presenta una (01) fotografía fechada (22 de noviembre de 2022) y georreferenciada con la descripción “siembra de árboles nativos”; sin embargo, no presenta medios probatorios suficientes de la implementación de la totalidad del cerco vivo y con las características establecidas en el PRADRS.

73. Sobre el particular, respecto a lo alegado por el administrado al indicar que no ha podido realizar el cerco vivo en la totalidad de la unidad fiscalizable por inconvenientes con terceros debemos decir que lo alegado por el administrado es sólo un argumento declarativo, puesto que no ha presentado medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
74. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA²⁵ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA²⁶ que indican sobre la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; por lo que, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Debe ser el administrado, quien como titular de la infraestructura cumpla con las condiciones establecidas en su instrumento de gestión aprobado, antes de iniciar las operaciones en el relleno sanitario.
75. Asimismo, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
76. De acuerdo al Artículo 173° del TUO de la LPAG y del Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, es obligación del administrado presentar u ofrecer medios probatorios que acrediten la corrección de la conducta, por lo tanto, no corresponde dar por corregido el presunto incumplimiento, ya que este no se ha realizado en su totalidad, ni ha demostrado que la parte del cerco realizado cumple con las características exigidas tal como se describe en su compromiso ambiental.
77. En ese sentido, la información presentada por el administrado no desvirtúa el hecho imputado; es decir, no presenta la información suficiente como registro fotográfico y/o video fechado y georreferenciado, actas de negativa o

25

Ley General del Ambiente – Ley 28611

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

26

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 - Ley SINEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

constataciones policiales u otro sustento que acredite la implementación de la totalidad del cerco vivo en la unidad fiscalizable o la imposibilidad del cumplimiento de su compromiso ambiental, así como las posibles gestiones que pudo efectuar con los propietarios de los terrenos para implementar el cerco correspondiente.

78. Por lo tanto, del análisis de los argumentos del administrado se determina que estos no desvirtúan la presunta conducta infractora, por lo que deben ser desestimados.

Respecto al argumento ii):

79. El administrado en el descargo indica que, la colocación de cobertura final ha sido de un aproximado de 0.2 m de altura debido a que una vez clausurado el botadero ya no existía acumulación de los residuos sólidos y esto se realizó en el área netamente del botadero.
80. Sobre el particular, el artículo 120 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, Reglamento de la LGIRS) dispone que para la recuperación de las áreas degradadas por residuos sólidos municipales, las municipalidades deben contar previamente con un Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos aprobado por la autoridad ambiental competente. Asimismo, el Plan de recuperación comprende actividades como: la delimitación del área a recuperar que incluye cerco perimétrico, diseño de estabilización del suelo, cobertura y confinamiento final de residuos sólidos, manejo de gases, manejo de lixiviados y de aguas pluviales, e integración paisajística con el entorno natural.
81. En el presente caso, de acuerdo con el PRADRS en el literal e. "Colocación de cobertura final", indica que, "*Se colocará una capa de tierra vegetal en una altura $h=0.20m$ haciéndose un total de $1800m^3$* ".
82. En tal sentido, el mismo administrado contempló el compromiso ambiental a implementar. Por tanto, debía cumplir el compromiso de acuerdo a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental, siendo que de lo detectado por la ODES no cumplió con lo establecido en su PRADRS.
83. Asimismo, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones, por lo cual el administrado no desvirtúa el hecho imputado; es decir, no presenta la información suficiente como registro fotográfico y video fechado y georreferenciado u otro sustento que acredite la implementación de la cobertura final en la unidad fiscalizable de conformidad a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
84. De acuerdo al Artículo 173° del TUO de la LPAG y del Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, es obligación del administrado presentar u ofrecer medios probatorios que acrediten la corrección de la conducta, por lo tanto, no corresponde dar por corregido el presunto incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

85. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA²⁷ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA²⁸ que indican sobre la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; por lo que, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Debe ser el administrado, quien como titular de la infraestructura cumpla con las condiciones establecidas en su instrumento de gestión aprobado, antes de iniciar las operaciones en el relleno sanitario.
86. Asimismo, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es concededor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
87. En ese sentido, la información presentada por el administrado no desvirtúa el hecho imputado; es decir, no presenta la información suficiente como registro fotográfico y/o video fechado y georreferenciado, u otro sustento que acredite la colocación de la cobertura final en la unidad fiscalizable o la imposibilidad del cumplimiento de su compromiso ambiental.
88. Por lo tanto, del análisis de los argumentos del administrado se determina que estos no desvirtúan la presunta conducta infractora, por lo que han sido desestimados.

Respecto al argumento iii) y iv):

89. El administrado en el descargo indica que, *“No ha sido necesario realizar el acondicionamiento de residuos sólidos ya que al cerrarse el botadero La Moyuna se dejó de arrojar los residuos sólidos en dicho espacio (...)”*, asimismo indica que *“No ha sido necesario realizar el transporte y reubicación de residuos sólidos removidos, porque al clausurarse el Botadero La Moyuna no había disposición de residuos sólidos (...)”*; sin embargo, los argumentos del administrado solo son declarativos, dado que no obra medio probatorio respecto a lo señalado.
90. Al respecto, el PRADRS en el literal b. *“Acondicionamiento de residuos sólidos”*, indica que, *“El acondicionamiento de los residuos sólidos se realizará con fines de garantizar la salud pública, con los trabajos de reacomodo se delimitará específicamente las áreas con presencia de residuos sólidos “*. Asimismo, en el folio 46 del PRADRS señala: *“(...) Según los datos referidos en el estudio*

²⁷ **Ley General del Ambiente – Ley 28611**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

²⁸ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley Nº 29325 - Ley SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

topográfico citado en el ítem 4.2.4. Se estima un promedio de 14880m³ de residuos sólidos presentes en el área del proyecto (...)

91. Asimismo, el folio 46 del PRADRS en el literal c. “Reubicación de los residuos sólidos”, indica que, “*Según los datos referidos en el estudio topográfico citado en el ítem 4.2.4. Se estima un promedio de 14880m³ de residuos sólidos presentes en el área del proyecto, los cuales serán reubicados en las instalaciones del relleno sanitario ubicado en la jurisdicción del caserío Alto Marona, en el distrito de Daniel Alomía Robles*”.
92. Por tanto, lo manifestado en el descargo no guardaría relación con lo establecido en el PRADRS, puesto que la actividad de acondicionamiento y reubicación de los residuos sólidos, si lo consideraron en dicho IGA y fue aprobado por el mismo administrado incluyendo ambas actividades.
93. Por otro lado, habría la existencia de una determinada cantidad de residuos acumulados hasta antes del cierre del área degradada, en promedio 14880m³ según lo descrito en el PRADRS, sobre el cual el administrado no hizo referencia como se manejaron. El argumento del administrado solo es declarativo, dado que no obra medio probatorio respecto a lo señalado.
94. Asimismo, tal como se indicó precedentemente el artículo 120 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, Reglamento de la LGIRS) dispone que, para la recuperación de las áreas degradadas por residuos sólidos municipales, las municipalidades deben contar previamente con un Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos aprobado por la autoridad ambiental competente. Asimismo, establece en el numeral 120.5 que, de manera paralela a la recuperación del área degradada, se deben desarrollar acciones que garanticen la disposición final de los residuos sólidos en una infraestructura de residuos sólidos, al término de la recuperación del área degradada. Por tanto, el administrado debía cumplir los compromisos asumidos en el PRADRS.
95. Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA²⁹ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA³⁰ que indican sobre la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; por lo que, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Debe ser el administrado, quien como titular de la infraestructura cumpla

²⁹ **Ley General del Ambiente – Ley 28611**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

³⁰ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 - Ley SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

con las condiciones establecidas en su instrumento de gestión aprobado, antes de iniciar las operaciones en el relleno sanitario.

96. Asimismo, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es concededor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
97. En ese sentido, la información presentada por el administrado no desvirtúa los hechos imputados; es decir, no presenta la información suficiente como registro fotográfico y/o video fechado y georreferenciado, u otro sustento que acredite el acondicionamiento y reubicación de los residuos sólidos en la unidad fiscalizable o la imposibilidad del cumplimiento de su compromiso ambiental.
98. Por lo tanto, del análisis de los argumentos del administrado se determina que estos no desvirtúan la presunta conducta infractora, por lo que han sido desestimados.

Respecto al argumento v):

99. El administrado en el descargo indica que, "*La actividad de Relleno con material se ha realizado en el área directa del Botadero La Moyuna*"; sin embargo, el argumento del administrado solo es declarativo y no brinda mayor detalle sustentatorio de las acciones realizadas según lo establecido en el IGA.
100. Al respecto, el artículo 17 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) dispone que los instrumentos de gestión ambiental pueden ser, entre otros de corrección, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la referida Ley³¹.
101. Asimismo, el Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS) en su artículo 45° establece que las áreas degradadas por residuos sólidos deben ser **recuperadas y clausuradas** o **reconvertidas** en infraestructuras de disposición final de residuos. El titular del proyecto de recuperación o reconversión debe contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, antes del inicio de las operaciones de recuperación o reconversión, según corresponda.

31

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

102. Además de ello, señala que, el OEFA es quien elabora y administra el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos y categoriza los sitios contaminados. Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD publicada el 25 de octubre del 2018, se aprobó el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, la Dirección de Supervisión en Infraestructura y Servicios (en adelante, DSIS) categorizó como área degradada en recuperación al Botadero La Moyuna, de titularidad del administrado por lo que quedó obligado a realizar el proceso de recuperación que la ley regula.
103. Asimismo, el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1278 dispone que aquellas áreas degradadas que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental, podrán optar por los siguientes instrumentos correctivos: i) Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos; o, ii) Plan de Recuperación de Residuos³².
104. De lo expuesto, normativamente se contemplan dos instrumentos de gestión ambiental correctivos en materia de residuos sólidos, siendo que el «Botadero La Moyuna» ha sido clasificado como área en recuperación de residuos sólidos y, por ende, cuenta con el PRADRS aprobado por la autoridad ambiental competente.
38. Cabe precisar que el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el referido Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
105. Asimismo, en el artículo 29° del RLSEIA³³, se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental, como lo es la aprobación del PRADRS del «Botadero La Moyuna». Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³² Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas: tiene como finalidad la adecuación de áreas degradadas por residuos para que operen como infraestructuras adecuadas de disposición final.
Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos: tiene como finalidad garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de las áreas degradadas por residuos.

³³ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29° . - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

106. Igualmente, de acuerdo al artículo 15° de la LSEIA³⁴, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental.
107. Del mismo modo, en el artículo 13° del citado cuerpo normativo, se impone a los titulares el compromiso de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecido³⁵
108. En ese sentido y de acuerdo a lo determinado por el Tribunal Fiscalización Ambiental³⁶, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁷ prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente.
109. En el presente caso, el PRADRS en el literal d. "Relleno con material propio", indica que, "*Se consignará 14880m³ de material de relleno propio de la zona para restituir el volumen extraído el mismo que se distribuirá uniformemente a lo largo del área del proyecto*".

³⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

³⁵ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular Son obligaciones del titular:

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

³⁶ RTF N°159-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 07 de setiembre de 2020 numerales del 33 al 41.

³⁷ **LGA**

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

110. Por tanto, el administrado debía cumplir con los compromisos establecidos en el PRADRS, en el plazo, modo y forma establecidos y aprobados por la autoridad ambiental competente (autoridad certificadora).
111. Del mismo modo, debe indicarse que, la información presentada por el administrado no desvirtúa el hecho imputado; es decir, no presenta la información suficiente como registro fotográfico y video fechado y georreferenciado u otro sustento que acredite la implementación del relleno con material propio en la unidad fiscalizable.
112. En ese sentido, la información presentada por el administrado no desvirtúa el hecho imputado; es decir, no presenta la información suficiente como registro fotográfico y/o video fechado y georreferenciado, u otro sustento que acredite que el Relleno se realiza con material propio de la unidad fiscalizable o la imposibilidad del cumplimiento de su compromiso ambiental.
113. Por lo tanto, del análisis de los argumentos del administrado se determina que estos no desvirtúan la presunta conducta infractora, por lo que han sido desestimados.

Respecto al argumento vi):

114. El administrado en el descargo indica que, *“La actividad de contar con caseta de vigilancia se ha realizado, las dimensiones de la caseta se han adaptado a la disponibilidad del terreno por parte de terceros”*; sin embargo, el argumento del administrado solo es declarativo, dado que no obra medio probatorio respecto a lo señalado.
115. Sobre el particular, el PRADRS en el ítem iv. *“Construcción de caseta de vigilancia”*, indica que, *“Se realizará la construcción de 02 casetas de vigilancia que a su vez servirá también de almacén para materiales y equipos necesarios para el funcionamiento del proyecto. La caseta de vigilancia tendrá las dimensiones de 3.50 m x 4.5 m de área, esta construcción estará compuesta por cimientos, columnas y vigas de c^oa^o, muros de albañilería y cobertura de losa aligerada y puertas y ventanas según plano”*.
116. De acuerdo al Artículo 173° del TUO de la LPAG y del Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, es obligación del administrado presentar u ofrecer medios probatorios que acrediten la corrección de la conducta, en ese sentido, la información presentada por el administrado no desvirtúa el hecho imputado; es decir, no presenta la información suficiente como registro fotográfico y video fechado y georreferenciado u otro sustento que acredite la implementación de la caseta de vigilancia en la unidad fiscalizable con las características establecidas en el PRADRS por lo tanto, no corresponde dar por corregido el presunto incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

117. Es por ello, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA³⁸ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA³⁹ que indican sobre la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; por lo que, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Debe ser el administrado, quien como titular de la infraestructura cumpla con las condiciones establecidas en su instrumento de gestión aprobado, antes de iniciar las operaciones en el relleno sanitario.
118. Asimismo, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es concededor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
119. Por otro lado, el administrado presenta el Informe N° 517-2022-SGCAP-GGACC/MPLP-TM del 03 de octubre de 2022, sobre el estado de ejecución del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por residuos sólidos municipales del Botadero La Moyuna, en el ítem 3.1.1 “Limpieza del lugar” indican lo siguiente:

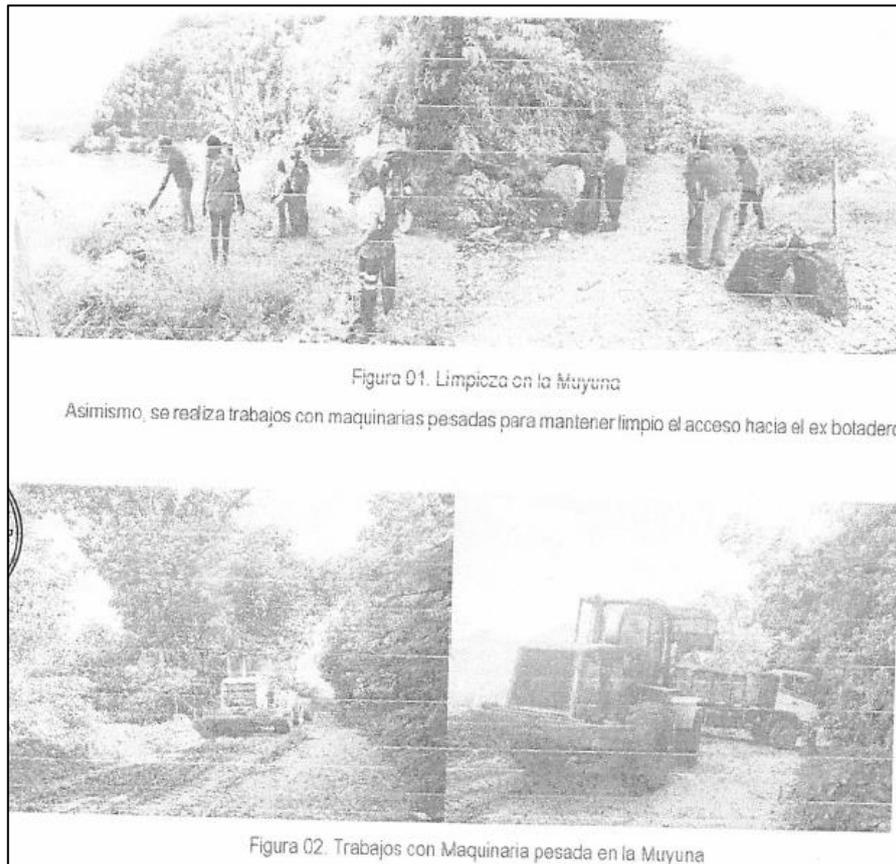
“Se viene realizando la limpieza del área la Moyuna con el personal de la Subgerencia de Calidad Ambiental y Proyectos y la Subgerencia de Limpieza Pública Parques, Jardines y Ornato. Los residuos sólidos que fueron recogidos fueron llevados a la celda transitoria para la disposición final

³⁸ **Ley General del Ambiente – Ley 28611**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

³⁹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 - Ley SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



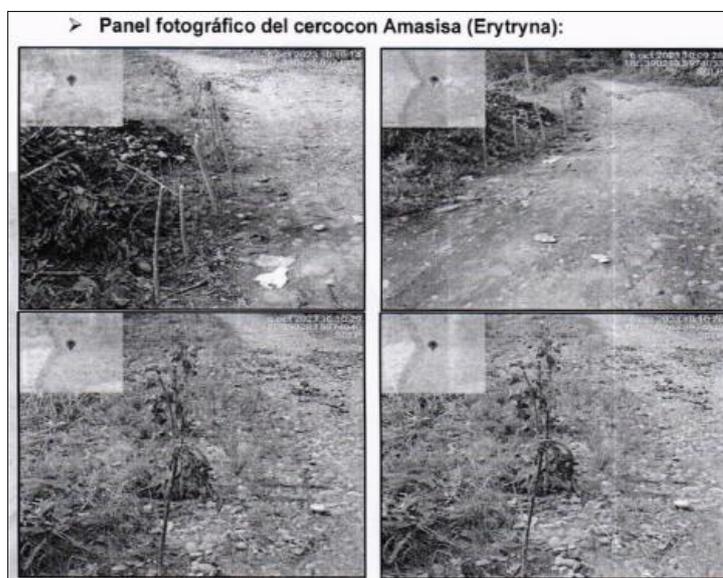
“Aún se observa acumulación de residuos sólidos en el ex botadero la Moyuna que fueron arrojados por más de 30 años para lo cual se necesita de un proyecto de gran envergadura para iniciar trabajos de recuperación de esa área degradada, para lo cual se tiene el avance de un estudio a nivel de ficha técnica de proyecto de inversión estándar y/o simplificado “RECUPERACION DE AREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SOLIDOS EN EL SECTOR LA MOYUNA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – DEPARTAMENTO DE HUANUCO.

(...) Según el Plan de RECUPERACION DE REAS DEGRADADAS POR RESIUDOS SOLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DDE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO -REGION HUANUCO, se estima un promedio de 14 880 m³ de residuos sólidos presentes en el área del ex botadero, los cuales serán reubicados en las instalaciones del relleno sanitario ubicado en la jurisdicción del caserío Alto Marona, en el distrito de Daniel Alomia Robles, a una distancia aproximada de 1.0 km al poblado del mismo caserío. Para la construcción del relleno sanitario se tiene el expediente técnico MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA EN LA CIUDAD DE TINGO MARIA Y DISPOSICION FINAL DE RESIUDOS SOLIDOS DE LOS 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – DEPARATMENTO DE HUANUCO aprobado y con opinión favorable del Ministerio del Ambiente, la cual estamos en búsqueda de financiamiento para su ejecución de dicho proyecto, lugar donde será trasladado los residuos que aún se encuentran en la Moyuna (...).”

120. Al respecto, el administrado no especificó las acciones de limpieza ni la cantidad de residuos sólidos que recogieron y que indican fueron dispuestos en la celda transitoria. Por otro lado, indican un promedio de 14 880 880 m³ de residuos sólidos que serán reubicados en las instalaciones de un relleno sanitario; sin embargo, no se cuenta con información sustentatoria, fotografías y videos

georreferenciados u otro medio que acredite que a la fecha se hayan implementado dicha reubicación.

121. Dicho lo anterior, se concluye que, los argumentos formulados por el administrado han sido desestimados, conforme a los fundamentos antes señalados.
122. **En el Descargo al Informe Final**, el administrado presentó el Oficio N° 1400-2023-MPLP/A de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual adjunta el Informe N° 218-2023-GGAYRD-MPLP/TM de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, presenta los descargos al Informe Final de Instrucción N° 0294-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de octubre del 2023, referida a las acciones ambientales desarrolladas en el Botadero La Moyuna de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
123. En el numeral 2 del escrito de descargos al presente hecho detectado, el administrado indica lo siguiente:
- i) *“Cercos con árboles nativos de la zona. - Sobre esta imputación, tenemos que precisar que durante el periodo antes de la supervisión se han realizado cercos con árboles nativos como la Amasisa (Erythrina) muy conocido en la zona como cerco vivo, realizándose solo un aproximado de 70 metros que corresponde al área netamente de influencia directa, mas no se ha realizado a las zonas continuas porque existen propietarios de terrenos agrícolas que no permitieron que se realice dicho cerco, de insistir no convertimos en personas plausibles a ser denunciados.*



- ii) *Colocación de cobertura final. - Sobre esta imputación, tenemos que precisar que la colocación de cobertura final ha sido de un aproximado de 0,20 m debido a que una vez clausurado el botadero ya no existía acumulación de los Residuos sólidos y esto se realizó en el área netamente del botadero, tal como se muestra en la fotografía adjunto aún se sigue realizando la colocación de material para confinamiento para la cobertura final.*

➤ Panel fotográfico:



- iii) *Acondicionamiento de residuos sólidos. - Sobre esta imputación, reitero lo dicho anteriormente y debo precisar que no ha sido necesario realizar el Acondicionamiento de residuos sólidos, ya que al cerrarse el Botadero La Moyuna se dejó de arrojar los residuos sólidos en dicho espacio, el cual por la características topográficas del terreno el 90% de los residuos sólidos eran dispuesto en el Rio Huallaga y solo un aproximado del 10% se quedaba acumulado en el Botadero, por lo que al clausurarse La Moyuna a la fecha no se ha tenido la acumulación de Residuos Sólidos para su acondicionamiento. Aplicando una lógica simple no se puede exigir el acondicionamiento de residuos sólidos en un lugar donde ya no existe, como consta en las fotografías adjunto.*

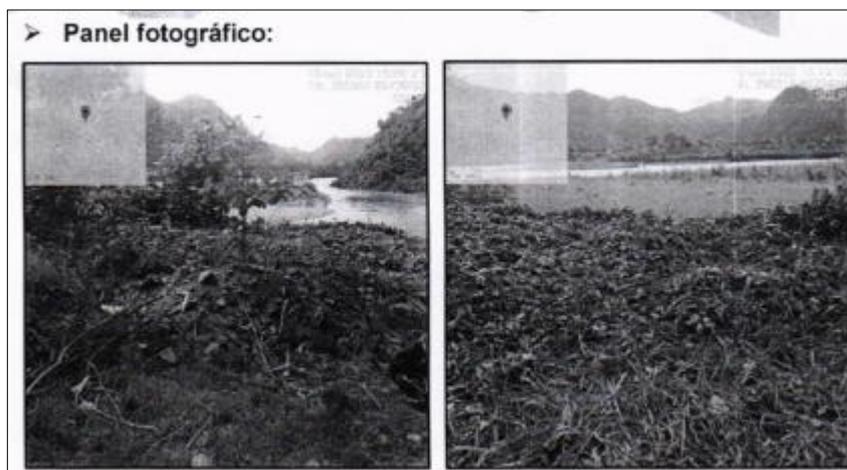
➤ Panel fotográfico de La Moyuna:



- iv) *Transporte y reubicación de residuos sólidos removidos. - Sobre esta imputación, corre la misma suerte del párrafo III porque es de precisar que no ha sido necesario realizar el Transporte y reubicación de residuos sólidos removidos, porque al clausurarse el Botadero La Moyuna no había disposición de Residuos Sólidos, cabe indicar que cuando se realizaba el arrojado de los residuos sólidos en el Botadero La Moyuna la mayor parte era arrojada al rio Huallaga. Utilizamos la misma lógica anterior que residuos sólidos se va a transportar si no existe en la zona de La Moyuna, como se puede advertir en las fotografías adjunto.*



- v) *Relleno con material propio. - Sobre esta imputación, tenemos que precisar que la actividad de Relleno con material se ha realizado en el área directa del Botadero La Moyuna en su oportunidad (2021), que a la fecha es más que natural que no se pueda advertir físicamente porque con las intensas lluvias en nuestra zona hace que rápidamente se desarrolló el crecimiento de la vegetación impidiendo visualizar lo trabajado en la zona en relación a la actividad de Relleno con material en el área directa del Botadero La Moyuna, como se advierte en las fotografías adjunto.*



- vi) *Contar con caseta de vigilancia, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA). - Sobre esta imputación, si bien es cierto que esta expresado en el documento de gestión IGA La Moyuna de la MPLP, no se puede ejecutar esta meta porque no está en ejecución ninguna obra donde si se necesita dichas casetas (una vez más expreso que la elaboración de dicho documento de gestión fue realizado por la gestión edil anterior y seguramente fue un copia y pega de otro la municipalidad del país), tenemos que precisar que la actividad de contar con caseta de vigilancia, dentro de la actualización de dicho documento de gestión ambiental no se está considerado por ser impropio. En conclusión, estas casetas no se va ejecutar por no tener razón de ser técnicamente.*

Respecto al literal i) y ii):

124. En el literal i) del escrito de descargos, el administrado indica que, solo se realizó el cerco vivo con árboles nativos (*Amasisa erytyna*) debido a que las zonas continuas pertenecen a propietarios de terrenos agrícolas que no permiten la construcción de dicho cerco. Al respecto, cabe destacar que según el folio 31 del IGA, “*el área física legal del terreno le pertenece al estado*”, por lo cual la construcción de la extensión total del cerco vivo no debió contar con restricciones por parte de propietarios en zonas continuas al área degradadas, por lo cual este argumento queda desvirtuado.
125. Asimismo, en el literal ii) de la presente infracción, el administrado manifiesta que realizó la colocación de cobertura final de un aproximado de 0.20 m debido a que una vez clausurado el botadero ya no existía acumulación de los residuos sólidos y esto se realizó netamente en el área del botadero. Al respecto, cabe destacar que de acuerdo con el folio 47 del PRADRS, en el ítem e. Colocación de cobertura final, indica que “*se colocará una capa de tierra vegetal en una altura $h=0.20$ m haciéndose un total de $1800 m^3$* ”. Por lo cual, el administrado debió cumplir con el compromiso ambiental establecido en su IGA aprobado. Aunado a ello, el administrado presentó evidencia fotográfica (a escala de grises) en la cual no se puede distinguir el tipo de material de cobertura final que se estaría implementando, ni tampoco se demuestra la cobertura final en su total extensión de la celda de disposición final, por lo cual no se presenta información suficiente que acredite la implementación de la cobertura final en la unidad fiscalizable de conformidad a lo establecido en el IGA.
126. Aunado a ello, de las dos (02) fotografías georreferenciadas y presentadas como evidencia, la segunda fotografía se encuentra con las coordenadas geográficas ilegibles, mientras que la primera fotografía se encuentra fuera de la unidad fiscalizable, por lo cual no se podría acreditar lo sustentado por el administrado, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Ubicación espacial de la evidencia fotográfica presentada por el administrado respecto a la cobertura final de residuos sólidos



Fuente: Google Earth. Elaborado por SFIS

Respecto al literal iii) y iv):

127. El administrado en el descargo indica en el literal iii) que, “Reitero lo dicho anteriormente y debo precisar que *no ha sido necesario realizar el acondicionamiento de residuos sólidos ya que al cerrarse el botadero La Moyuna se dejó de arrojar los residuos sólidos en dicho espacio (...)*”, asimismo indica que “*al clausurarse el Botadero La Moyuna a la fecha no se ha tenido la acumulación de residuos sólidos para su acondicionamiento (...)*”; sin embargo, si bien el administrado presentó evidencia fotográfica georreferenciada donde no se ve acumulación de residuos, no adjuntó documentación respecto a la actividad de acondicionamiento (que incluye la reubicación de residuos) que debió realizarse en el periodo de operación de las actividades de recuperación del área degradada⁴⁰, por lo cual el argumento del administrado no desvirtúa el hecho imputado, dado que no acreditó el sustento de las acciones de acondicionamiento y reubicación de residuos sólidos en la unidad fiscalizable o imposibilidad del cumplimiento de su compromiso ambiental.
128. Aunado a ello, las dos (02) fotografías georreferenciadas y presentadas como evidencia, se encuentra fuera de la unidad fiscalizable, por lo cual no se podría acreditar lo sustentado por el administrado, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Ubicación espacial del registro fotográfico presentada por el administrado respecto a la acumulación de residuos sólidos



Fuente: Google Earth. Elaborado por SFIS

129. Asimismo, en el literal iv) el administrado precisa que no fue necesario realizar el transporte y reubicación de residuos sólidos removidos, dado que al clausurarse el botadero no había disposición de residuos sólidos. Aunado a ello, “*cuando se*

⁴⁰ El folio 46 del PRADRS en el literal c. “Reubicación de los residuos sólidos”, indica que, “Según los datos referidos en el estudio topográfico citado en el ítem 4.2.4. Se estima un promedio de 14880m³ de residuos sólidos presentes en el área del proyecto, los cuales serán reubicados en las instalaciones del relleno sanitario ubicado en la jurisdicción del caserío Alto Marona, en el distrito de Daniel Alomía Robles”

realizaba el arrojado de los residuos sólidos la mayor parte era arrojada al río Huallaga”. Al respecto, cabe destacar que el administrado estableció dicha actividad como parte de las actividades de operación durante la ejecución del proyecto, por lo cual el administrado debió acreditar la documentación que acredite fehacientemente el traslado y reubicación de residuos sólidos dispuestos en el botadero La Moyuna. De manera adicional, las fotografías georreferenciadas adjuntadas como parte del escrito de descargos no muestran las acciones de transporte y reubicación de residuos sólidos, por lo cual dicho argumento queda desestimado.

130. Aunado a ello, de las dos (02) fotografías presentadas como evidencia, una de ellas se encuentra ilegible respecto a su georreferenciación, mientras que la primera fotografía se encuentra fuera de la unidad fiscalizable, por lo cual no se podría acreditar lo sustentado por el administrado, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 4: Ubicación espacial del registro fotográfico presentada por el administrado respecto a transporte y reubicación de residuos sólidos



Fuente: Google Earth. Elaborado por SFIS

131. En tal sentido, al no haber desvirtuado de manera fehaciente la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no implementó la totalidad de las actividades descritas en el presente hecho imputado incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto al literal v) y vi):

132. El administrado en el descargo indica en el literal v) que, “la actividad de relleno con material se ha realizado en el área directa del botadero en su oportunidad (2021) que a la fecha es más que natural que no se pueda advertir físicamente porque con las intensas lluvias en nuestra zona hace que rápidamente se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

desarrolle el crecimiento de la vegetación impidiendo visualizar lo trabajado en la zona en relación a la actividad de relleno (...)"; sin embargo, si bien el administrado presentó evidencia fotográfica para desvirtuar el hecho imputado, estas se encuentran ilegibles en su georreferenciación y visualización, puesto que no se puede distinguir el tipo de material usado para relleno, así como las coordenadas geográficas, por lo cual el argumento del administrado no desvirtúa el hecho imputado, dado que no acreditó el sustento de las acciones de relleno con material propio en la unidad fiscalizable o imposibilidad del cumplimiento de su compromiso ambiental.

133. Asimismo, en el literal vi) el administrado indica que *"si bien es cierto que contar con caseta de vigilancia está expresado en el documento de gestión IGA La Moyuna de la MPLP, no se puede ejecutar esta meta porque no está en ejecución ninguna obra donde sí se necesita dichas casetas"*, por otra parte, expresa que *"la actividad de contar con caseta de vigilancia, dentro de la actualización de dicho documento de gestión ambiental no se está considerando por ser impropio. En conclusión, esta caseta no se va a ejecutar por no tener razón de ser técnicamente"*. Al respecto, cabe destacar que dentro del IGA se indica que se realizará la construcción de 02 casetas de vigilancia que a su vez servirá también de almacén para materiales y equipos necesarios para el funcionamiento del proyecto, por lo cual el argumento utilizado para justificar la no ejecución de dicho componente queda desestimado, al no presentar información suficiente como registro fotográfico y video fechado y georreferenciado u otro sustento que acredite la implementación de la caseta de vigilancia en la unidad fiscalizable con las características establecidas en el PRADRS.
134. Asimismo, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
135. En ese sentido, al no haber desvirtuado las imputaciones materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no realizó en la etapa de ejecución las siguientes actividades:
- I. Cerco con árboles nativa de la zona.
 - II. Colocación de cobertura final.
 - III. Acondicionamiento de residuos sólidos.
 - IV. Transporte y reubicación de residuos sólidos removidos.
 - V. Relleno con material propio.
 - VI. Contar con caseta de vigilancia, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).
136. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- II.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no ejecutó respecto al Programa de Prevención y Mitigación de impactos ambientales, las siguientes actividades:**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- I. Medidas para el manejo y control de residuos sólidos.
- II. Medidas para el control de calidad de aire.
- III. Medidas para el control de nivel de ruido.
- IV. Medidas para el manejo y control de erosión, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).

a) **Marco Normativo**

- 137. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴¹.
- 138. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA⁴², el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
- 139. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁴³.

b) **Compromiso ambiental del administrado**

- 140. De acuerdo a lo señalado como Acto u omisión que constituirían infracciones administrativas debemos indicar que las actividades descritas en los numerales I, II, III y IV, corresponden a obligaciones ambientales según la FOV (O.10 y O.11, que son iguales a las O.22, O.23, en este hecho se consideran de la O.10 hasta la O.23 y O.28, O.29). estas actividades son descritas en el Programa de prevención y mitigación de impactos de acuerdo al Cuadro 61. Asimismo, en el IGA del administrado se detalla lo siguiente:

Folio 134 del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco (...)

9.3 Programa de medidas correctivas, preventivas, de minimización, rehabilitación y eventual compensación de los potenciales impactos ambientales.

9.3.1. En la etapa preliminar y de ejecución (inversión)

i. Medidas para el manejo y control de residuos sólidos

(...)

b. Reaprovechamiento y reciclaje

c. Recolección y segregación

d. Almacenamiento temporal de residuos

(...)

iv. Medidas para el control de calidad del Aire

v. Medidas para el control de nivel de Ruido

vi. Medidas para el manejo y control de Erosión

Folio 174 del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco.

⁴¹ Ídem pie de nota 7

⁴² Ídem pie de nota 8

⁴³ Ídem pie de nota 9



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

13. Cronograma de ejecución.

13. CRONOGRAMA DE EJECUCION												
Cuadro 61 Cronograma de actividades												
ACTIVIDAD	MESES											
	AÑO 1						AÑO 2	AÑO 3	AÑO 5	AÑO 7	AÑO 10	
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MESES 7-12					
Etapas preliminar		X										
Etapas de ejecución												
Etapas Operación y mantenimiento		X	X	X	X	X						
Etapas de cierre de ejecución						X						
Programa de monitoreo y vigilancia		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Programa de asuntos sociales	X					X		X	X	X	X	X
Programa de capacitación		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Programa de prevención y mitigación de impactos		X	X	X	X	X						
Programa de contingencia		X	X	X	X	X						
Plan de cierre					X	X						

141. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado**

142. En el numeral 1 de acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión la ODES indica que, el administrado no ha construido los componentes y ejecutado las actividades en referencia a la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales La Moyuna, respecto a las obligaciones fiscalizables (...) (O.10 y O.11, que son iguales a las O.22, O.23, en este hecho se consideran de la O.10 hasta la O.23 y O.28, O.29) (...), según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA), extraído del Folio 1 del Acta de supervisión.

Ficha de Obligaciones Ambientales

143. El siguiente cuadro describe cada una de las obligaciones del administrado que estaba obligado a ejecutar de acuerdo a su IGA.

N° Obligación	OBLIGACION
O.10	IGA-1, pág. 141 - Restringir las actividades de movimiento de tierras y desbroce de cobertura vegetal en las áreas de trabajo
O.11	IGA-1, pág. 141 - Utilizar material superficial removido en las obras de restauración
O.13	IGA-1, pág. 138 - Almacén
O.14	IGA-1, pág. 140 - i.v. Medidas para el control de calidad de Aire Cumplir con el mantenimiento rutinario y periódico e maquinaria y unidades móviles.
O.15	IGA-1, pág. 140 - i.v. Medidas para el control de calidad de Aire Humedecer material de construcción a transportar.
O.16	IGA-1, pág. 140 - i.v. Medidas para el control de calidad de Aire Riego de vías de acceso internas.
O.17	IGA-1, pág. 140 - i.v. Medidas para el control de calidad de Aire Riego de áreas de trabajo.
O.18	IGA-1, págs. 16, 140. - i.v. Medidas para el control de calidad de Aire Emplear unidades móviles que cuenten con revisión técnica.
O.19	IGA-1, págs. 16, 140. - i.v. Medidas para el control de calidad de Aire Cubierta de los vehículos de transporte de material de construcción.
O.20	IGA-1, págs. 16, 141. - v. Medidas para el control de nivel de Ruido. Uso de silenciadores.
O.21	IGA-1, págs. 56, 141. - v. Medidas para el control de nivel de Ruido. Prohibir uso de claxon.
O.22	IGA-1, pág. 141. - vi. Medidas para el manejo y control de Erosión.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	Restringir las actividades de movimiento de tierras y desbroce de cobertura vegetal en las áreas de trabajo.
O.23	IGA-1, pág. 141. - vi. Medidas para el manejo y control de Erosión. Utilizar material superficial removido en las obras de restauración.
O.28	IGA-1, pág. 137. - Almacenamiento temporal de residuos sólidos. Para el almacenamiento temporal se ha definido un código de colores, basado en las alternativas de recolección que tendrá cada tipo de residuo. Segregación.
O.29	IGA-1, pág. 136. - b) Reaprovechamiento y Reciclaje - Valoración.

144. Al respecto, durante la supervisión in situ los representantes del administrado señalaron que, a la fecha de la acción de supervisión, no se había iniciado la ejecución de todas las actividades de la fase de construcción según lo establecido en el IGA, debido a que, no cuentan con un proyecto de inversión pública aprobado, así como con el financiamiento respectivo; precisaron que, solamente tienen un proyecto de inversión a nivel de perfil, con código único de inversiones N° 2479529, denominado *“Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en el Sector La Moyuna, del distrito de Rupa Rupa- provincia de Leoncio Prado - departamento de Huánuco”*, respecto al cual están gestionando la búsqueda de su financiamiento para la elaboración del expediente técnico correspondiente.
145. No obstante, durante la supervisión in situ, como consta en el Acta de la Supervisión, se verificó que el administrado ha realizado algunas actividades en el IGA La Moyuna, siendo ellas las siguientes:
- Implementación de cinco (5) carteles (tipo banners con material de soporte de madera) en diferentes puntos del área del botadero.
 - Reforestación de un sector del botadero, aproximadamente de 70 metros (adyacente a la margen derecha del río Huallaga), con plantas ornamentales y frutales (coco, almendro, pacaes, entre otras).
146. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el IGA una vez aprobado debe ser implementado de acuerdo al cronograma respectivo. En este caso, el PRADRS fue aprobado el 28 de mayo de 2021, siendo el MES 1 el mes de junio; entonces, a la fecha de la supervisión, el administrado debió haber ejecutado actividades cuanto menos hasta el MES 12 del AÑO 1, situación que no ha ocurrido por parte del administrado.
147. Si bien el administrado refirió que la no ejecución de las actividades previstas en el IGA obedecía a que solo cuentan con un proyecto de inversión a nivel de perfil, denominado *“Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en el Sector La Moyuna, del distrito de Rupa Rupa - provincia de Leoncio Prado - departamento de Huánuco”*, sobre el cual están gestionando la búsqueda de un financiamiento para la elaboración del expediente técnico correspondiente; sin embargo, debe advertirse que no existe normatividad que, de modo expreso, señale esta condición previa. Por el contrario, según la Resolución Ministerial N° 150-2019-MINAM que aprueba los *“Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales”* y la *“Guía para la Formulación de Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales”*, el PRADRS debe contener la descripción del proyecto de inversión pública teniendo como referencia los contenidos de la Ficha Técnica de Proyectos de Inversión Estándar y/o Simplificados – Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos o del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Anexo N° 04: Contenido Mínimo del Estudio de Pre inversión a nivel de perfil de la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01.

148. A su vez, debe considerarse que en la medida en que el IGA es un instrumento de gestión ambiental correctivo, su ejecución no está supeditado o condicionado a un acto administrativo posterior a su aprobación.

Respecto a la corrección de la conducta:

149. De la revisión de la información obtenida del INAF, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios como registro fotográfico (fechado y georreferenciado) u otro medio probatorio que evidencie la corrección de la conducta descrita como infracción.
150. Por otro lado, en el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
151. Sobre el particular, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁴⁴, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
152. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en reiterados pronunciamientos estableció que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
153. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta, todo ello antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴⁵. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad, lo cual no evita que una posterior corrección de la conducta y sus efectos se valore para la imposición o no de medidas correctivas.
154. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas.

⁴⁴ Ídem Nota N° 11

⁴⁵ Ídem Nota N° 12



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

155. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

d) Análisis de los descargos

156. En el **Descargo al Inicio del PAS**, el administrado presentó el Oficio N° 01150-2023-MPLP/A de fecha 06 de octubre de 2023, el cual adjunta el Informe N° 181-2023-GGAYRD-MPLP/TM de fecha 06 de octubre de 2023, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, presenta los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0340-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 11 de setiembre del 2023, referida a las acciones ambientales desarrolladas en el Botadero La Moyuna de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

157. En el folio 8 del Escrito de Descargo con registro 2023-E01-544461, el administrado indica lo siguiente:

i) *Todas estas actividades programadas están sujetos al financiamiento y a la ejecución del Proyecto: **RECUPERACIÓN DE AREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS EN EL SECTOR LA MOYUNA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – DEPARTAMENTO DE HUANUCO CON CUI N° 2479529**, el cual en la actualidad se encuentra en situación de la elaboración del Estudio Definitivo, cuyo monto presupuestal asciende aproximadamente a los 7 millones de soles, el cual se buscara su financiamiento una vez culminado el Estudio Definitivo. Por lo que estas actividades están programadas en la ejecución de dicho proyecto”.*

Respecto al argumento i):

158. Dicho argumento presentado por el administrado ha sido considerado y evaluado al momento de iniciar el presente PAS tal como se detalla en el pie de página número 7 de la Resolución Subdirectoral, en el título b) sobre el análisis del hecho imputado. Asimismo, ha sido descrito y analizado en los numerales 122 al 123 del presente Informe.

159. Al respecto es preciso señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA⁴⁶ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁴⁷ que indican sobre la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; por lo que, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Debe ser el administrado, quien como titular de la infraestructura cumpla con las condiciones establecidas en su instrumento de gestión aprobado, **antes de iniciar las operaciones en el relleno sanitario.**

⁴⁶ **Ley General del Ambiente – Ley 28611**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁴⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 - Ley SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

160. Asimismo, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conecedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
161. Por lo que una vez aprobado el IGA, debe ser implementado de acuerdo al cronograma respectivo. En este caso, el PRADRS fue aprobado el **28 de mayo de 2021**, siendo el MES 1 el mes de junio; entonces, a la fecha de la supervisión, el administrado debió haber ejecutado actividades cuanto menos hasta el MES 12 del AÑO 1, situación que no ha ocurrido por parte del administrado. Asimismo, debe considerarse que en la medida en que el IGA es un instrumento de gestión ambiental correctivo, su ejecución no está supeditado o condicionado a un acto administrativo posterior a su aprobación, es decir que no está sujeto al financiamiento del proyecto. Por lo tanto, del análisis de los argumentos del administrado se determina que estos no desvirtúan la presunta conducta infractora, por lo que este ha sido desestimado.

13. CRONOGRAMA DE EJECUCION

Cuadro 61 Cronograma de actividades

ACTIVIDAD	MESES											
	AÑO 1							AÑO 2	AÑO 3	AÑO 5	AÑO 7	AÑO 10
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MESES 7-12					
Etapas preliminar		X										
Etapas de ejecución												
Etapas Operación y mantenimiento		X	X	X	X	X	X					
Etapas de cierre de ejecución						X						
Programa de monitoreo y vigilancia		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Programa de asuntos sociales	X						X	X	X	X	X	X
Programa de capacitación		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Programa de prevención y mitigación de impactos		X	X	X	X	X	X					
Programa de contingencia		X	X	X	X	X	X					
Plan de cierre					X	X						

162. No obstante, de la revisión de la plataforma digital del OEFA, Información aplicada para la fiscalización ambiental – INAF, se encontró una supervisión posterior a la unidad fiscalizable en la que relacionado al presente hecho motivo de análisis, la conducta persiste.
163. Dicho lo anterior, se concluye que, los argumentos formulados por el administrado han sido desestimados, conforme a los fundamentos antes señalados.
164. **En el Descargo al Informe Final**, el administrado presentó el Oficio N° 1400-2023-MPLP/A de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual adjunta el Informe N° 218-2023-GGAYRD-MPLP/TM de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, presenta los descargos al Informe Final de Instrucción N° 0294-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de octubre del 2023, referida a las acciones ambientales desarrolladas en el Botadero La Moyuna de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
165. En el numeral 2 del escrito de descargos al presente hecho detectado, el administrado indica lo siguiente:



PERÚ

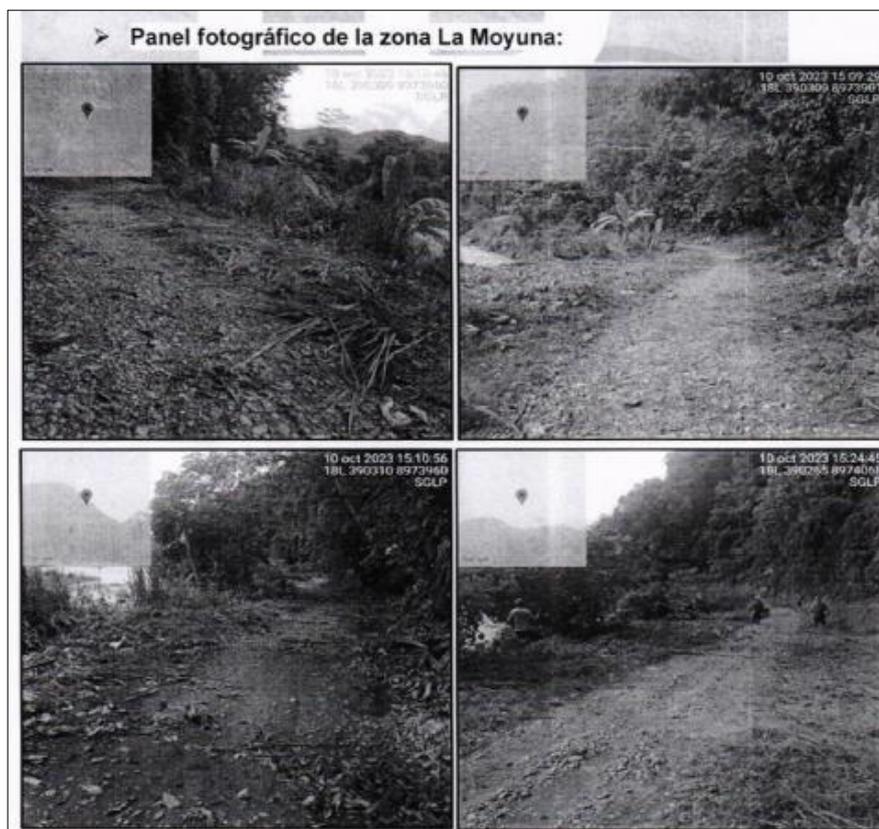
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- i) *“Sobre esta imputación, tenemos que precisar que todas estas actividades programadas están sujetos al financiamiento y a la ejecución del Proyecto: RECUPERACION DE AREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SOLIDOS EN EL SECTOR LA MUYUNA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO CON CUI N° 2479529, el cual en la actualidad se encuentra en situación de la elaboración del Estudio Definitivo, cuyo monto presupuestal asciende aproximadamente a los 7 millones de soles, el cual se buscara su financiamiento una vez culminado el Estudio Definitivo. Por lo que estas actividades están programadas en la ejecución de dicho proyecto; en base a lo expresado levanto los cargos siguientes:*
- ii) *Medidas para el manejo y control de residuos sólidos. - Sobre esta imputación, reitero lo mencionado líneas precedentes, si en la actualidad no existe residuos sólidos en la Moyuna es ilógico ejecutar el control y manejo de los mismos, ya que desde el cierre del botadero en La Moyuna no se tuvo más acumulación de residuos sólidos. consecuentemente no se está realizando esta actividad; así mismo reitero el análisis del documento de gestión IGA La Moyuna que la anterior gestión elaboro lo hizo sin criterio técnico legal y solicito la comprensión y bajo el principio de la primacía de la realidad se valore para el presente PAS el fondo mas no la forma de la estructura de dicho documento de gestión ambiental. Se puede advertir en las fotografías adjunto que en el área de la Moyuna ya no se tiene acumulaciones de residuos sólidos, es decir ya no es un botadero.*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- iii) *Así mismo con relación a: Medidas para el control de calidad de aire, Medidas para el control de nivel de ruido, Medida para el manejo y control de erosión, si bien es cierto está incluido esta actividad en el instrumento de gestión ambiental (IGA), pero corre la misma suerte del caso anterior, porque aún no se está ejecutando la obra y estas actividades no es para esta etapa de recuperación del suelo degradado por los sólidos en la zona de la Moyuna. Aplicando la misma lógica técnica jurídica, pregunto estas actividades se puede ejecutar en un espacio donde no existe tránsito vehicular y peatonal, lugar inhabitado.*

Respecto al literal i) y ii):

166. En el literal i) del escrito de descargos, el administrado indica que, dichas actividades están sujetas al financiamiento y ejecución del proyecto, el cual se encuentra en situación de elaboración del Estudio Definitivo, por lo que dichas actividades están programadas en la ejecución del proyecto. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el IGA una vez aprobado debe ser implementado de acuerdo al cronograma respectivo. En este caso, el PRADRS fue aprobado el 28 de mayo de 2021, siendo el MES 1 el mes de junio; entonces, a la fecha de la supervisión, el administrado debió haber ejecutado actividades cuanto menos hasta el MES 12 del AÑO 1, situación que no ha ocurrido por parte del administrado.
167. Asimismo, si bien el administrado refirió que la no ejecución de las actividades previstas en el IGA obedeció a que la situación del proyecto se encuentra en elaboración del Estudio Definitivo, sobre el cual se buscará gestionar la búsqueda de financiamiento una vez culminado, debe advertirse que no existe normatividad que de modo expreso señalé esta condición previa. Por lo cual, la ejecución del IGA no está sujeto o condicionado a un acto administrativo posterior a su aprobación. Por lo tanto, del análisis de los argumentos del administrado se determina que estos no desvirtúan la presunta conducta infractora, por lo que este ha sido desestimado.
168. En el literal ii) de la presente infracción, el administrado manifiesta que en la actualidad no existe residuos sólidos en La Moyuna, por lo cual es ilógico ejecutar el control y manejo de los mismos, ya que desde el cierre del botadero no se tuvo más acumulación de residuos, consecuentemente no se está realizando esta actividad. Al respecto, cabe señalar que dicha actividad referida a las medidas para el manejo y control de residuos sólidos no solo está referido a la recepción de residuos a disponer dentro del área degradada, sino también a los residuos sólidos generados como parte de las actividades en la operación de los trabajos de recuperación del mismo, los cuales son generadores por los trabajadores del proyecto. Por lo cual, la evidencia fotográfica fechada y georreferenciada presentada por el administrado, no solo debe referirse a la posible acumulación de residuos sólidos dentro de la unidad fiscalizable, sino también a las medidas ambientales que se tomaron para el control y manejo de residuos sólidos propias de las actividades de operación en la unidad fiscalizable, por lo cual dicho argumento es desestimado.
169. Aunado a ello, la evidencia fotográfica presentada por el administrado, refieren a la ubicación de puntos que se encuentran fuera de la unidad fiscalizable, por lo cual no se podría desvirtuar la presente infracción, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 5: Ubicación especial del registro fotográfico para el control y manejo de residuos sólidos presentado por el administrado



Fuente: Google Earth. Elaborado por SFIS

Respecto al literal iii):

170. El administrado indica en el literal iii) que, “con relación a las medidas de control de calidad de aire, nivel de ruido, manejo y control de erosión si bien es cierto está incluido en el IGA, aún no se ejecuta la obra y estas actividades no es para esta etapa de recuperación del suelo degradado por los residuos en la zona de Moyuna (...);” sin embargo, como se señaló anteriormente, el PRADRS fue aprobado el 28 de mayo de 2021, siendo el MES 1 el mes de junio; entonces, a la fecha de la supervisión, el administrado debió haber ejecutado actividades cuanto menos hasta el MES 12 del AÑO 1, su ejecución no está supeditado o condicionado a un acto administrativo posterior a su aprobación, es decir que no está sujeto al financiamiento del proyecto. Por lo tanto, del análisis de los argumentos del administrado se determina que estos no desvirtúan la presunta conducta infractora, por lo que este ha sido desestimado.
171. De la misma forma, no se presenta evidencia o documentación fehaciente que acredite la ejecución de las medidas mencionadas anteriormente y desvirtúe el hecho imputado.
172. En tal sentido, al no haber desvirtuado de manera fehaciente la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no implementó la totalidad de las actividades descritas en el presente hecho imputado incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
173. No obstante, de la revisión de la plataforma digital del OEFA, Información aplicada para la fiscalización ambiental – INAF, se encontró una supervisión posterior a la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

unidad fiscalizable en la que relacionado al presente hecho motivo de análisis, la conducta persiste.

174. En ese sentido, al no haber desvirtuado las imputaciones materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no ejecutó respecto al Programa de Prevención y Mitigación de impactos ambientales, las siguientes actividades:
- I. Medidas para el manejo y control de residuos sólidos.
 - II. Medidas para el control de calidad de aire.
 - III. Medidas para el control de nivel de ruido.
 - IV. Medidas para el manejo y control de erosión, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).

175. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

- II.4. Hecho Imputado N° 4: El administrado no ejecuto respecto al Programa de Contingencias, las siguientes actividades:**
- I. Usar los extintores adecuados para el tipo de fuego**
 - II. Mantenimiento preventivo de equipos.**
 - III. Inspección de seguridad.**
 - IV. Desarrollo de simulacros de sismos, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).**

a) Marco Normativo

176. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴⁸.
177. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA⁴⁹, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
178. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁵⁰.

b) Compromiso ambiental del administrado

179. De acuerdo a lo señalado como Acto u omisión que constituirían infracciones administrativas debemos indicar que las actividades descritas en los numerales I, II, III y IV, corresponden a obligaciones ambientales según la FOV (O.14, O.15,

⁴⁸ Ídem pie de nota 7

⁴⁹ Ídem pie de nota 8

⁵⁰ Ídem pie de nota 9



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

O.16.O, O.17, O.18, O.19, O.21, O.24, O.25, O.26 O.27). Asimismo, en el IGA del administrado se detalla lo siguiente:

Folio 157 del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco. Programa de contingencias

(...)

“Teniendo en cuenta la identificación de los riesgos para la ejecución, operación y mantenimiento y cierre del plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos, se presentó el desarrollo de los procedimientos específicos de control en caso de contingencias”.

Cuadro 56 Evento: incendio

(...)

Antes

(...)

- Mantenimiento preventivo de equipos
- Inspección de seguridad

Requerimientos

(...)

Extintor para cada tipo de fuego

(...)

Cuadro 59 Evento: Sismo

(...)

Antes

(...)

Desarrollo de simulacros de sismo

(...)

Folio 174 del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco

13. Cronograma de ejecución.

ACTIVIDAD	MESES										
	AÑO 1						AÑO 2	AÑO 3	AÑO 5	AÑO 7	AÑO 10
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MESES 7-12				
Etapas preliminar		X									
Etapas de ejecución											
Etapas Operación y mantenimiento		X	X	X	X	X					
Etapas de cierre de ejecución						X					
Programa de monitoreo y vigilancia		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Programa de asuntos sociales	X					X		X	X	X	X
Programa de capacitación		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Programa de prevención y mitigación de impactos		X	X	X	X	X					
Programa de contingencia		X	X	X	X	X					
Plan de cierre						X	X				

180. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado

181. En el numeral 1 de acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión la ODES indica que, el administrado no ha construido los componentes y ejecutado las actividades en referencia a la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales La Moyuna, respecto a las



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

obligaciones fiscalizables (...) (O.24, O.25, O.26 O.27) (...), según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA), extraído del Folio 1 del Acta de supervisión.

Ficha de Obligaciones Ambientales

182. El siguiente cuadro describe cada una de las obligaciones del administrado que estaba obligado a ejecutar de acuerdo a su IGA.

N° Obligación	OBLIGACION
O.24	IGA-1, págs. 160 y 168 - Usar los extintores adecuados para el tipo de fuego - Extintor
O.25	IGA-1, pág. 160. - Mantenimiento preventivo de equipos de emergencia.
O.26	IGA-1, pág. 160. - inspección de seguridad de equipos de emergencia.
O.27	IGA-1, pág. 163. - Desarrollo de simulacros de sismo.

183. Al respecto, durante la supervisión in situ los representantes del administrado señalaron que, a la fecha de la acción de supervisión, no se había iniciado la ejecución de todas las actividades de la fase de construcción según lo establecido en el IGA, debido a que, no cuentan con un proyecto de inversión pública aprobado, así como con el financiamiento respectivo; precisaron que, solamente tienen un proyecto de inversión a nivel de perfil, con código único de inversiones N° 2479529, denominado “*Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en el Sector La Moyuna, del distrito de Rupa Rupa- provincia de Leoncio Prado - departamento de Huánuco*”, respecto al cual están gestionando la búsqueda de su financiamiento para la elaboración del expediente técnico correspondiente.

184. No obstante, durante la supervisión in situ, como consta en el Acta de la Supervisión, se verificó que el administrado ha realizado algunas actividades en el IGA La Moyuna, siendo ellas las siguientes:

- Implementación de cinco (5) carteles (tipo banners con material de soporte de madera) en diferentes puntos del área del botadero.
- Reforestación de un sector del botadero, aproximadamente de 70 metros (adyacente a la margen derecha del río Huallaga), con plantas ornamentales y frutales (coco, almendro, pacaé, entre otras).

185. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el IGA una vez aprobado debe ser implementado de acuerdo al cronograma respectivo. En este caso, el PRADRS fue aprobado el 28 de mayo de 2021, siendo el MES 1 el mes de junio; entonces, a la fecha de la supervisión, el administrado debió haber ejecutado actividades cuanto menos hasta el MES 12 del AÑO 1, situación que no ha ocurrido por parte del administrado.

186. Si bien el administrado refirió que la no ejecución de las actividades previstas en el IGA obedecía a que solo cuentan con un proyecto de inversión a nivel de perfil, denominado “*Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en el Sector La Moyuna, del distrito de Rupa Rupa - provincia de Leoncio Prado - departamento de Huánuco*”, sobre el cual están gestionando la búsqueda de un financiamiento para la elaboración del expediente técnico correspondiente; sin embargo, debe advertirse que no existe normatividad que, de modo expreso, señale esta condición previa. Por el contrario, según la Resolución Ministerial N°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

150-2019-MINAM que aprueba los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales” y la “Guía para la Formulación de Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales”, el PRADRS debe contener la descripción del proyecto de inversión pública teniendo como referencia los contenidos de la Ficha Técnica de Proyectos de Inversión Estándar y/o Simplificados – Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos o del Anexo N° 04: Contenido Mínimo del Estudio de Pre inversión a nivel de perfil de la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01.

187. A su vez, debe considerarse que en la medida en que el IGA es un instrumento de gestión ambiental correctivo, su ejecución no está supeditado o condicionado a un acto administrativo posterior a su aprobación.

Respecto a la corrección de la conducta:

188. De la revisión de la información obtenida del INAF, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios como registro fotográfico (fechado y georreferenciado) u otro medio probatorio que evidencie la corrección de la conducta descrita como infracción.
189. Por otro lado, en el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
190. Sobre el particular, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁵¹, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
191. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en reiterados pronunciamientos estableció que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
192. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta, todo ello antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad, lo cual no evita que una posterior corrección de la conducta y sus efectos se valore para la imposición o no de medidas correctivas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

193. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas.
194. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

d) Análisis de los descargos

195. En el **Descargo al Inicio del PAS**, el administrado presentó el Oficio N° 01150-2023-MPLP/A de fecha 06 de octubre de 2023, el cual adjunta el Informe N° 181-2023-GGAYRD-MPLP/TM de fecha 06 de octubre de 2023, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, presenta los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0340-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 11 de setiembre del 2023, referida a las acciones ambientales desarrolladas en el Botadero La Moyuna de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
196. En el folio 10 del Escrito de Descargo con registro 2023-E01-544461, el administrado indica lo siguiente:
- i) *Todas estas actividades programadas están sujetos al financiamiento y a la ejecución del Proyecto: **RECUPERACIÓN DE AREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS EN EL SECTOR LA MOYUNA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – DEPARTAMENTO DE HUANUCO CON CUI N° 2479529**, el cual en la actualidad se encuentra en situación de la elaboración del Estudio Definitivo, cuyo monto presupuestal ascienda aproximadamente a los 7 millones de soles, el cual se buscara su financiamiento una vez culminado el Estudio Definitivo. Por lo que estas actividades están programadas en la ejecución de dicho proyecto”.*

Respecto al argumento i)

197. En principio debemos indicar que, el compromiso ambiental exigido al administrado es el no ejecutar respecto al Programa de Contingencias, conforme al hecho imputado.
198. Dicho argumento presentado por el administrado ha sido considerado y evaluado al momento de iniciar el presente PAS tal como se detalla en el pie de página número 8 de la Resolución Subdirectoral, en el título b) sobre el análisis del hecho imputado. Asimismo, ha sido descrito y analizado en los numerales 122 al 123 del presente Informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

199. Al respecto es preciso señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA⁵² y el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁵³ que indican sobre la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; por lo que, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Debe ser el administrado, quien como titular de la infraestructura cumpla con las condiciones establecidas en su instrumento de gestión aprobado, **antes de iniciar las operaciones en el relleno sanitario.**
200. Asimismo, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es concededor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
201. Por lo que una vez aprobado el IGA, debe ser implementado de acuerdo al cronograma respectivo. En este caso, el PRADRS fue aprobado el **28 de mayo de 2021**, siendo el MES 1 el mes de junio; entonces, a la fecha de la supervisión, el administrado debió haber ejecutado actividades cuanto menos hasta el MES 12 del AÑO 1, situación que no ha ocurrido por parte del administrado. Asimismo, debe considerarse que en la medida en que el IGA es un instrumento de gestión ambiental correctivo, su ejecución no está supeditado o condicionado a un acto administrativo posterior a su aprobación, es decir que no está sujeto al financiamiento del proyecto. Por lo tanto, del análisis de los argumentos del administrado se determina que estos no desvirtúan la presunta conducta infractora, por lo que este ha sido desestimado.
202. No obstante, de la revisión de la plataforma digital del OEFA, Información aplicada para la fiscalización ambiental – INAF, se encontró una supervisión posterior a la unidad fiscalizable en la que relacionado al presente hecho motivo de análisis, la conducta persiste.
203. Dicho lo anterior, se concluye que, los argumentos formulados por el administrado han sido desestimados, conforme a los fundamentos antes señalados.
204. **En el Descargo al Informe Final**, el administrado presentó el Oficio N° 1400-2023-MPLP/A de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual adjunta el Informe N° 218-2023-GGAYRD-MPLP/TM de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, presenta los descargos al Informe Final de Instrucción N° 0294-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de

⁵² **Ley General del Ambiente – Ley 28611**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁵³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 - Ley SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

octubre del 2023, referida a las acciones ambientales desarrolladas en el Botadero La Moyuna de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

205. En el numeral 2 del escrito de descargos al presente hecho detectado, el administrado indica lo siguiente:
- i) *“Sobre esta imputación, tenemos que precisar y reiterar que todas estas actividades programadas están sujetos al financiamiento y a la ejecución del Proyecto: RECUPERACION DE AREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SOLIDOS EN EL SECTOR LA MUYUNA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO CON CUI N° 2479529, el cual en la actualidad se encuentra en situación de la elaboración del Estudio Definitivo, cuyo monto presupuestal asciende aproximadamente a los 7 millones de soles, el cual se buscara su financiamiento una vez culminado el Estudio Definitivo. Por lo que estas actividades están programadas en la ejecución de dicho proyecto. Así mismo, goza la misma suerte de lo expresado en el numeral II) del levantamiento de cargo de la imputación tercera.*

Respecto al literal i):

206. En el literal i) del escrito de descargos, el administrado indica que, dichas actividades están sujetas al financiamiento y ejecución del proyecto, el cual se encuentra en situación de elaboración del Estudio Definitivo, por lo que dichas actividades están programadas en la ejecución del proyecto. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el IGA una vez aprobado debe ser implementado de acuerdo al cronograma respectivo. En este caso, el PRADRS fue aprobado el 28 de mayo de 2021, siendo el MES 1 el mes de junio; entonces, a la fecha de la supervisión, el administrado debió haber ejecutado actividades cuanto menos hasta el MES 12 del AÑO 1, situación que no ha ocurrido por parte del administrado.
207. Asimismo, si bien el administrado refirió que la no ejecución de las actividades previstas en el IGA obedecía a que la situación del proyecto se encuentra en elaboración del Estudio Definitivo, sobre el cual se buscará gestionar la búsqueda de financiamiento una vez culminado, debe advertirse que no existe normatividad que de modo expreso señale esta condición previa. Por lo cual, la ejecución del IGA no está sujeto o condicionado a un acto administrativo posterior a su aprobación. Por lo tanto, del análisis de los argumentos del administrado se determina que estos no desvirtúan la presunta conducta infractora, por lo que este ha sido desestimado.
208. De la revisión de la información obtenida del INAF, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios como registro fotográfico (fechado y georreferenciado) u otro medio probatorio que evidencie la corrección de la conducta descrita como infracción.
209. En ese sentido, al no haber desvirtuado las imputaciones materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no ejecuto respecto al Programa de Contingencias, las siguientes actividades:
- I. Usar los extintores adecuados para el tipo de fuego.
 - II. Mantenimiento preventivo de equipos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

III. Inspección de seguridad.

IV. Desarrollo de simulacros de sismos, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).

210. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.5. Hecho Imputado N° 5: El administrado no ha construido el cerco perimétrico del ADRSM, de acuerdo a las características establecidas en su IGA.

a) Marco Normativo

211. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁵⁴.

212. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA⁵⁵, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

213. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁵⁶.

b) Compromiso ambiental del administrado

214. De acuerdo a lo establecido en IGA, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 473-2021-MPLP el 28 de mayo de 2021, el administrado está obligado a implementar el cerco perimétrico como medida de protección del área del proyecto.

Folio 47 del IGA

“(…)

I. Construcción del cerco perimétrico

“Se construirá un cerco como medida de protección del área del proyecto, este estará compuesto de alambres de púas, postes con rollizos de madera y un portón de ingreso al área de trabajo. Se realizará la construcción de un cerco perimétrico en un perímetro total de 504.27 metros lineales, se instalará 02 portón metálico con un ancho de 5.0 m”.

215. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado

216. En el numeral 2 de acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión la ODES indica que, durante la acción de supervisión, el equipo

⁵⁴ Ídem pie de nota 7

⁵⁵ Ídem pie de nota 8

⁵⁶ Ídem pie de nota 9

supervisor verificó que el administrado ha instalado un cerco perimétrico (compuesto de postes de madera y alambre de púas) de un contorno del botadero en una extensión de aproximadamente 400 metros lineales, el cerco instalado es discontinuo y solo cubre parcialmente algunos tramos del botadero en esa línea marginal. Asimismo, verificó que, que el administrado no ha construido dos (02) portones metálicos conforme establece el IGA.

Imagen N° 1: Extracto del Acta de supervisión

Descripción

Durante la acción de supervisión a la unidad fiscalizable se verificó que el administrado ha instalado un cerco perimétrico (compuesto de postes de madera y alambre de púas) de un contorno del botadero (contiguo a la margen derecha del río Huallaga), en una extensión de aproximadamente 400 metros lineales. Sin embargo, la extensión del mismo no se encuentra acorde a lo establecido en su IGA, puesto que el cerco instalado es discontinuo y sólo cubre parcialmente algunos tramos del botadero en esa línea marginal. Al respecto, los representantes del administrado manifestaron que la extensión total del cerco instalado fue de 600 metros lineales, conforme se desprende del Informe N° 345-2022-SGCAP-GGADC/MPLP-TM, del 11 de julio de 2022; sin embargo, personas extrañas habrían destruido el mismo en varios tramos con la finalidad de acceder río Huallaga para realizar labores de pesca; debido a este hecho, al momento de la supervisión el cerco presentaba discontinuidades.

Por otro lado, se debe señalar que durante la acción de supervisión se verificó que el administrado no ha construido dos (02) portones metálicos con un ancho de 5.0 m, conforme se establece en el IGA. Sobre ello, los representantes del administrado adujeron que dicha construcción se efectuará en cuanto se ejecute el proyecto de inversión pública con código único de inversiones N° 2479529, denominado "Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en el Sector La Moyuna, del distrito de Rupa Rupa- provincia de Leoncio Prado - departamento de Huánuco", que, como se ha señalado anteriormente, no cuenta aún con el financiamiento para la elaboración del expediente técnico respectivo.

Fuente: Folio 3 del Acta de supervisión

Imagen N° 2: Extracto del Informe de supervisión



Fotografías N° 1 y 2.- Se observa la instalación de un cerco perimétrico de madera y alambre de púas en el Botadero de La Moyuna; sin embargo, ese es discontinuo, además no tiene la longitud establecida en el PRADRS.

Fuente: Folio 11 del Informe final de supervisión

Respecto a la corrección de la conducta

217. De la revisión de la información obtenida del INAF, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios como registro fotográfico (fechado y georreferenciado) u otro medio probatorio que evidencie que el administrado habría incumplido lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, al no haber construido el cerco perimétrico del ADRSM, de acuerdo a las características establecidas en su IGA.
218. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la ODES concluyó que, el administrado no ha construido el cerco perimétrico del ADRSM, de acuerdo a las características establecidas en su IGA.
219. Por otro lado, en el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.

220. Sobre el particular, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁵⁷, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
221. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en reiterados pronunciamientos estableció que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
222. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta, todo ello antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad, lo cual no evita que una posterior corrección de la conducta y sus efectos se valore para la imposición o no de medidas correctivas.
223. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas.
224. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

d) Análisis de los descargos

225. En el **Descargo al Inicio del PAS**, el administrado presentó el Oficio N° 01150-2023-MPLP/A de fecha 06 de octubre de 2023, el cual adjunta el Informe N° 181-2023-GGAYRD-MPLP/TM de fecha 06 de octubre de 2023, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, presenta los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0340-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 11 de setiembre del 2023, referida a las acciones ambientales desarrolladas en el Botadero La Moyuna de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
226. En el folio 10 del Escrito de Descargo con registro 2023-E01-544461, el administrado indica lo siguiente:

⁵⁷ Ídem Nota N° 11

i) *“Se ha instalado un cerco perimétrico (compuesto por postes de madera y alambre de púas) del contorno del Botadero en una extensión aproximada de 400 metros lineales, el cual es discontinuo y solo cubre parcialmente algunos tramos del botadero en la línea marginal, este hecho se debe a que en la líneas marginal existen propiedades agrícolas de terceros que impiden que se realice el tramo continuo con cerco perimétrico, así mismo no se ha llegado a construir los 02 portones metálicos, debido a que dicha ubicación de los portones está en terrenos que no está saneado en la actualidad y está en propiedad de terceros teniendo el impedimento de la construcción de estos portones metálicos”.*

Respecto al argumento i)

227. Según el folio 47 del PRADRS en el literal f. “Construcción de instalaciones complementarias – construcción del cerco perimétrico”, indica que, “Se construirá un cerco como medida de protección del área del proyecto, este estará compuesto de alambres de púas, postes con rollizos de madera y un portón de ingreso al área de trabajo. Se realizará la construcción de un cerco perimétrico en un perímetro total de 504.27 metros lineales, se instalará 02 portón metálico con un ancho de 5.0 m “.
228. Al respecto debemos indicar que de acuerdo al Artículo 173° del TUO de la LPAG y del Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, es obligación del administrado presentar u ofrecer medios probatorios que acrediten lo alegada y/o la corrección de la conducta, en ese sentido, la información presentada por el administrado es meramente declarativa, ya que no presenta la información suficiente como registro fotográfico y/o videos fechados y georreferenciado u otro sustento que acredite haber construido el cerco perimétrico del ADRSM, de acuerdo a las características establecidas en su IGA.
229. Asimismo, no presenta medios probatorios que acrediten el impedimento de poder realizar el cerco perimétrico a causa de terceros, ya que no presenta ninguna acta de negativa, constataciones policiales, y/o copia literal/ fichas de propiedad inmueble, planos que determinen que el cerco perimétrico no se puede construir por pertenecer a terceras personas, por lo tanto, no corresponde dar por corregido el presunto incumplimiento.
230. Por otro lado, el administrado presenta el Informe N° 517-2022-SGCAP-GGACC/MPLP-TM del 03 de octubre de 2022, sobre el estado de ejecución del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por residuos sólidos municipales del Botadero La Moyuna, donde en el ítem 3.1.2 “Colocación de cerco perimétrico”,



Figura 04. Colocación de cerco perimétrico en la Moyuna



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

indica que “Se realizó actividades preliminares en el área degradada la Moyuna como el cercado de la parte donde anteriormente se arrojaba residuos sólidos durante años por Municipalidades, Instituciones. Con la finalidad de evitar que se siga arrojando residuos sólidos”. Asimismo, presenta la siguiente fotografía que no se encuentra fechada ni georreferenciada.

231. Al respecto, no se indica los metros ni materiales con los que se implementó el cerco perimétrico, por lo que esta información no desvirtúa el presente hecho, así como, la falta de claridad de las fotografías no permite verificar si están georreferenciadas ni fechadas, a fin de comprobar que sea en la unidad fiscalizable la instalación de dicho cerco, o, en su defecto contemple a toda la unidad fiscalizable en sí.
232. Es por ello, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA⁵⁸ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁵⁹ que indican sobre la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; por lo que, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Debe ser el administrado, quien como titular de la infraestructura cumpla con las condiciones establecidas en su instrumento de gestión aprobado, antes de iniciar las operaciones en el relleno sanitario.
233. Asimismo, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
234. No obstante, de la revisión de la plataforma digital del OEFA, Información aplicada para la fiscalización ambiental – INAF, se encontró una supervisión posterior a la unidad fiscalizable en la que relacionado al presente hecho motivo de análisis, la conducta persiste.
235. Dicho lo anterior, se concluye que, los argumentos formulados por el administrado han sido desestimados, conforme a los fundamentos antes señalados.
236. **En el Descargo al Informe Final**, el administrado presentó el Oficio N° 1400-2023-MPLP/A de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual adjunta el Informe N° 218-2023-GGAYRD-MPLP/TM de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, presenta los descargos

⁵⁸ **Ley General del Ambiente – Ley 28611**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁵⁹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 - Ley SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

al Informe Final de Instrucción N° 0294-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de octubre del 2023, referida a las acciones ambientales desarrolladas en el Botadero La Moyuna de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

i) *Sobre esta imputación, tenemos que precisar que se ha instalado un cerco perimétrico (compuesto por postes de madera y alambre de púas) del contorno del Botadero en una extensión aproximada de 400 metros lineales, el cual es discontinuo y solo cubre parcialmente algunos tramos del botadero en la línea marginal, debido a que dicha ubicación de la zona es lugar aislado de la ciudad permanentemente es víctima de robo de los materiales que se viene instalando en el lugar en cumplimiento del IGA.”*

Respecto al literal i):

237. En el literal i) del escrito de descargos, el administrado indica que, se instaló un cerco perimétrico compuesto por postes de madera y alambre de púas del contorno del botadero en una extensión aproximada de 400 metros lineales de manera discontinua y cubriendo parcialmente algunos tramos del botadero debido al robo de materiales que se viene instalando en el área degradada. Sin embargo, el administrado no presentó medios probatorios como registro fotográfico (fechado y georreferenciado) u otro medio probatorio que evidencie que el administrado habría incumplido lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, al no haber construido el cerco perimétrico del ADRSM, de acuerdo a las características establecidas en su IGA.
 238. Asimismo, no presenta medios probatorios que acrediten el robo de materiales a causa de terceros, ya que no presenta ninguna acta de constataciones policiales, y/o denuncia por robo de materiales, por lo tanto, no corresponde dar por corregido el presunto incumplimiento.
 239. Al respecto debemos indicar que de acuerdo al Artículo 173° del TUO de la LPAG y del Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, es obligación del administrado presentar u ofrecer medios probatorios que acrediten lo alegada y/o la corrección de la conducta, en ese sentido, la información presentada por el administrado es meramente declarativa, ya que no presenta la información suficiente como registro fotográfico y/o videos fechados y georreferenciado u otro sustento que acredite haber construido el cerco perimétrico del ADRSM, de acuerdo a las características establecidas en su IGA.
 240. En ese sentido, al no haber desvirtuado las imputaciones materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no ha construido el cerco perimétrico del ADRSM, de acuerdo a las características establecidas en su IGA.
 241. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- II.6. Hecho Imputado N° 6: El administrado ha instalado una caseta de control en el ADRSM; sin embargo, el área construida no se encuentra de acuerdo al IGA.**

a) Marco Normativo

242. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁶⁰.
243. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA⁶¹, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
244. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁶².

b) Compromiso ambiental del administrado

245. De acuerdo a lo establecido en IGA, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 473-2021-MPLP el 28 de mayo de 2021, el administrado está obligado a instalar, **en la etapa preliminar del proyecto**, la caseta provisional para guardiana y/o depósito 9m².

Folio 114 del IGA aprobado con la Resolución de Alcaldía N° 473-2021-MPLP el 28 de mayo de 2021.

Cuadro 41 Actividades por etapas del proyecto

ETAPAS DEL PROYECTO	ACTIVIDADES
	Habilitación de instalaciones auxiliares temporales. <ul style="list-style-type: none">• Instalación de la caseta provisional p/guardiana y/o depósito 9 m2• Instalación del Suministro y colocación de sanitarios portátiles• Instalación para el Almacenamiento provisional p/agua
Etapla preliminar	Otras actividades preliminares <ul style="list-style-type: none">• Movilización de equipos y maquinarias• Colocación de cartel de identificación de obra y señalización del límite de seguridad.• Trazo y replanteo• Desbroce de terreno

246. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado

247. En el numeral 3 de acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión la DSIS indica que, durante la acción de supervisión, el equipo supervisor verificó que el administrado construyó una caseta control de ingreso de vehículos y personas en un área aproximada de 1.5m² de material de madera con techo de calamina, ubicada a la entrada del botadero en el sector La Moyuna.

⁶⁰ Ídem pie de nota 7

⁶¹ Ídem pie de nota 8

⁶² Ídem pie de nota 9

Imagen N° 3: Extracto del Acta de supervisión**Descripción**

Durante la supervisión a la unidad fiscalizable se verificó que el administrado construyó una caseta control de ingreso de vehículos y personas, en un área aproximada de 1.5 m², que está compuesto de material de madera con techo de calamina, la cual está ubicada a la entrada del botadero en el sector La Moyuna (Rupa Rupa). Al momento de la supervisión, se observó dentro de la caseta a un personal asignado por el administrado realizando labores de control y vigilancia. Los representantes del administrado señalaron que dicha caseta fue implementada en el mes de julio de 2022.

Fuente: Folio 4 del Acta de supervisión

248. En ese sentido, si bien el administrado ha instalado una caseta de control (vigilancia) al ingreso al ADRS La Moyuna, la cual se encontraba en funcionamiento con personal de guardianía; sin embargo, el área construida no se encuentra de acuerdo a lo establecido en su PRADRS, que establece una dimensión de 9 m², en contraste a lo implementado por la MPLP que solo cuenta con un área aproximado de 1.5 m², como se muestra a continuación:

Imagen N°4 : Extracto del Informe de supervisión

Fuente: Folio 14 del Informe final de supervisión

Respecto a la corrección de la conducta

249. De la revisión de la información obtenida del INAF, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios como registro fotográfico (fechado y georreferenciado) u otro medio probatorio que evidencie que el administrado habría incumplido lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, al no haber construido el cerco perimétrico del ADRSM, de acuerdo a las características establecidas en su IGA.
250. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la ODES concluyó que, el administrado ha instalado una caseta de control en el ADRSM; sin embargo, el área construida no se encuentra de acuerdo al IGA.
251. Por otro lado, en el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

252. Sobre el particular, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁶³, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
253. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en reiterados pronunciamientos estableció que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
254. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta, todo ello antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad, lo cual no evita que una posterior corrección de la conducta y sus efectos se valore para la imposición o no de medidas correctivas.
255. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas.
256. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.
- d) Análisis de los descargos**
257. En el **Descargo al Inicio del PAS**, el administrado presentó el Oficio N° 01150-2023-MPLP/A de fecha 06 de octubre de 2023, el cual adjunta el Informe N° 181-2023-GGAYRD-MPLP/TM de fecha 06 de octubre de 2023, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, presenta los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0340-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 11 de setiembre del 2023, referida a las acciones ambientales desarrolladas en el Botadero La Moyuna de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
258. En el folio 12 del Escrito de Descargo con registro 2023-E01-544461, el administrado indica lo siguiente:
- i) *“Se ha construido una caseta de control de ingreso de vehículos y personas en un área de 2.25 m² con material de madera, con techo de calamina, ubicado en la entrada del botadero La Moyuna, el cual cumple con la finalidad de controlar los vehículos que*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

ingresan y de esta manera evitar que terceras personas arrojen desmonte y/o basura al ingreso del botadero. Se ha realizado de esta medida debido a que el único espacio que ha podido ser cedida por terceros, ya que el saneamiento legal está en ejecución.

*ii) Finalmente queremos aclarar, que analizando las actividades a desarrollar en el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, se han identificado actividades que no corresponderían realizar en dicho IGA, es por ello que la empresa ejecutora del Estudio Definitivo del proyecto: **RECUPERACIÓN DE AREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS EN EL SECTOR LA MOYUNA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – DEPARTAMENTO DE HUANUCO CON CUI N° 2479529**, ha solicitado la Certificación Ambiental para el Botadero La Moyuna, por lo que esta Gerencia está solicitando la Actualización del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales.*

*Según Contrato N° 10-2023-MPLP-TM, se está desarrollando la elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto: **RECUPERACIÓN DE AREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS EN EL SECTOR LA MOYUNA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – DEPARTAMENTO DE HUANUCO CON CUI N° 2479529**, en este estudio se están considerando el desarrollo y cumplimiento de las actividades observadas en el presente PAS, cabe resaltar que este estudio definitivo servirá para la búsqueda del financiamiento y ejecución de la obra”*

Respecto al argumento i):

259. El administrado en el descargo confirma que instaló una caseta de control de ingreso de vehículos y personas en un área de 2.25 m² con material de madera, con techo de calamina, ubicado en la entrada del botadero La Moyuna y que se ha realizado de esta medida debido a que el único espacio que ha podido ser cedida por terceros, ya que el saneamiento legal está en ejecución.
260. Al respecto, el artículo 17 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) dispone que los instrumentos de gestión ambiental pueden ser, entre otros de corrección, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la referida Ley⁶⁴.
261. Asimismo, el Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS) en su artículo 45° establece que las áreas degradadas por residuos sólidos deben ser **recuperadas y clausuradas o reconvertidas** en infraestructuras de disposición final de residuos. El titular del proyecto de recuperación o reconversión debe contar con el instrumento de

64

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, antes del inicio de las operaciones de recuperación o reconversión, según corresponda.

262. Además de ello, señala que, el OEFA es quien elabora y administra el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos y categoriza los sitios contaminados. Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD publicada el 25 de octubre del 2018, se aprobó el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, la Dirección de Supervisión en Infraestructura y Servicios (en adelante, DSIS) categorizó como área degradada en recuperación al Botadero La Moyuna, de titularidad del administrado por lo que quedó obligado a realizar el proceso de recuperación que la ley regula.
263. Asimismo, el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1278 dispone que aquellas áreas degradadas que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental, podrán optar por los siguientes instrumentos correctivos: i) Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos; o, ii) Plan de Recuperación de Residuos⁶⁵.
264. De lo expuesto, normativamente se contemplan dos instrumentos de gestión ambiental correctivos en materia de residuos sólidos, siendo que el «Botadero La Moyuna» ha sido clasificado como área en recuperación de residuos sólidos y, por ende, cuenta con el PRADRS aprobado por la autoridad ambiental competente.
265. Cabe precisar que el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el referido Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
266. Asimismo, en el artículo 29° del RLSEIA⁶⁶, se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental, como lo es la aprobación del PRADRS del «Botadero La Moyuna». Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser

⁶⁵ Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas: tiene como finalidad la adecuación de áreas degradadas por residuos para que operen como infraestructuras adecuadas de disposición final.
Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos: tiene como finalidad garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de las áreas degradadas por residuos.

⁶⁶ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29° . - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

267. Igualmente, de acuerdo al artículo 15° de la LSEIA⁶⁷, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental.
268. Del mismo modo, en el artículo 13° del citado cuerpo normativo, se impone a los titulares el compromiso de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecido⁶⁸.
269. En ese sentido y de acuerdo a lo determinado por el Tribunal Fiscalización Ambiental⁶⁹, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁷⁰ prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente.
270. En el presente caso, en el PRADRS en la etapa preliminar, entre otros el administrado debe instalar una caseta provisional p/guardianía de 9m². Por tanto

⁶⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

⁶⁸ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular Son obligaciones del titular:

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁶⁹ RTF N°159-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 07 de setiembre de 2020 numerales del 33 al 41.

⁷⁰ **LGA**

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos

el administrado debía implementar dicho componente en la forma, modo y plazo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.

271. Por otro lado, el administrado presenta el Informe N° 517-2022-SGCAP-GGACC/MPLP-TM del 03 de octubre de 2022, sobre el estado de ejecución del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por residuos sólidos municipales del Botadero La Moyuna, donde en el ítem 3.1.4 “*Vigilancia en la entrada a la Moyuna*” indica: “*Se colocó una caseta para la vigilancia en la entrada al área degradada ex botadero la Moyuna y se cuenta con dos muros para colocar cadena o soga para el control de vehículos y evitar que pase cargado de residuos sólidos, la cual viene siendo cuidado con vigilantes contratados por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado*”. Asimismo, presenta la siguiente fotografía cuya fecha y georreferencia no son nítidos.



Figura 06. Vigilancia en la entrada a la Moyuna

272. Al respecto, el informe no hace referencia sobre las dimensiones y características de la caseta, por lo que dicha información no desvirtúa el presente hecho.
273. Es por ello, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA⁷¹ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁷² que indican sobre la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; por lo que, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Debe ser el administrado, quien como titular de la infraestructura cumpla con las condiciones establecidas en su instrumento de gestión aprobado, antes de iniciar las operaciones en el relleno sanitario.
274. Asimismo, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es concededor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables

⁷¹ **Ley General del Ambiente – Ley 28611**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁷² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 - Ley SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, por lo que dicho argumento ha sido desestimado en este extremo.

Respecto al argumento ii)

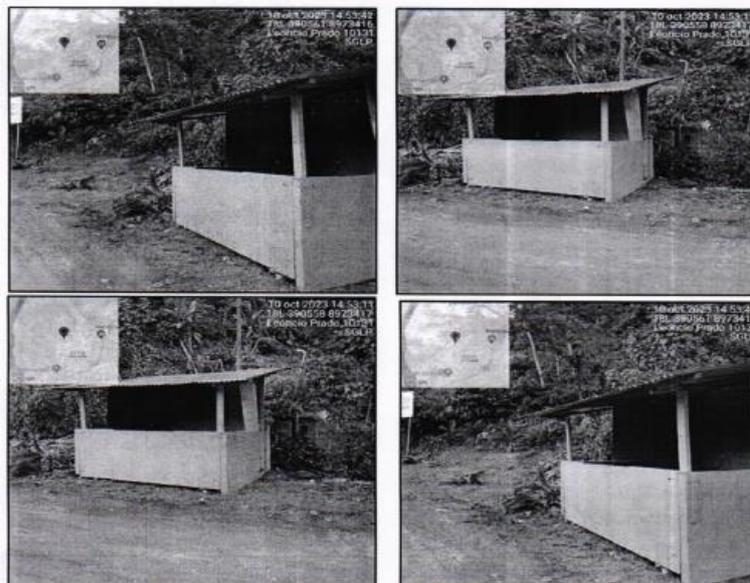
275. Al respecto debemos mencionarse que, los artículos 16º, 17º y 18º de la **Ley N°28611** - LGA, disponen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
276. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente -y obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.
277. En este orden de ideas, debe entenderse que los compromisos; asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
278. Dicho lo anterior, en el Informe de Supervisión, la ODES concluyó que el administrado se encuentra obligado a ha instalar una caseta de control en el ADRSM, de conformidad a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente, por lo que hasta que no exista una resolución emitida por la autoridad competente mediante la cual determine la modificación y/o actualización de sus compromisos ambientales, el administrado no puede dejar de cumplirlos, por lo que queda desestimado el argumento remitido por el administrado en este extremo.
279. No obstante, de la revisión de la plataforma digital del OEFA, Información aplicada para la fiscalización ambiental – INAF, se encontró una supervisión posterior a la unidad fiscalizable en la que relacionado al presente hecho motivo de análisis, la conducta persiste.
280. Dicho lo anterior, se concluye que, los argumentos formulados por el administrado han sido desestimados, conforme a los fundamentos antes señalados.
281. **En el Descargo al Informe Final**, el administrado presentó el Oficio N° 1400-2023-MPLP/A de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual adjunta el Informe N° 218-2023-GGAYRD-MPLP/TM de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, presenta los descargos al Informe Final de Instrucción N° 0294-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de

octubre del 2023, referida a las acciones ambientales desarrolladas en el Botadero La Moyuna de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

282. En el numeral 2 del escrito de descargos al presente hecho detectado, el administrado indica lo siguiente:

- i) *“Sobre esta imputación, tenemos que precisar que se ha construido una caseta de control de ingreso de vehículos y personas en un área de 3.00 x 3.00 m² con material de madera, con techo de calamina, ubicado en la entrada del botadero La Moyuna, el cual cumple la finalidad de controlar los vehículos que ingresan, y de esta manera evitar que terceras personas arrojen desmonte y/o basura al ingreso del botadero. Debo precisar que se ha cumplido con subsanar dicha imputación; pruebo con las fotografías adjunto.”*

Panel fotográfico:



Respecto al literal i):

283. En el literal i) del escrito de descargos, el administrado indica que, se construyó una caseta de control de ingreso de vehículo y personas en un área de 3.00 x 3.00 metros (09 m²) con material de madera y techo de calamina, asimismo adjunta evidencia fotográfica fechada y georreferenciada para acreditar la construcción del mismo. Sin embargo, de la verificación de la ubicación especial de las coordenadas geográficas de la evidencia presentada, se determinó que dicha instalación se encuentra fuera de la unidad fiscalizable (a 455 metros aproximadamente del perímetro del área degradada), por lo cual no se podría acreditar la construcción de la caseta provisional para guardianía y/o depósito de la unidad fiscalizable, por lo cual dicho argumento queda desestimado. La ubicación espacial se muestra a continuación:

Imagen N° 6: Ubicación espacial de registro fotográfico presentado por el administrado respecto a la caseta provisional de guardianía y/o depósito**Fuente: Google Earth. Elaborado por SFIS**

284. En ese sentido, al no haber desvirtuado las imputaciones materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado ha instalado una caseta de control en el ADRSM; sin embargo, el área construida no se encuentra de acuerdo al IGA.
285. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

286. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷³.
287. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁷³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

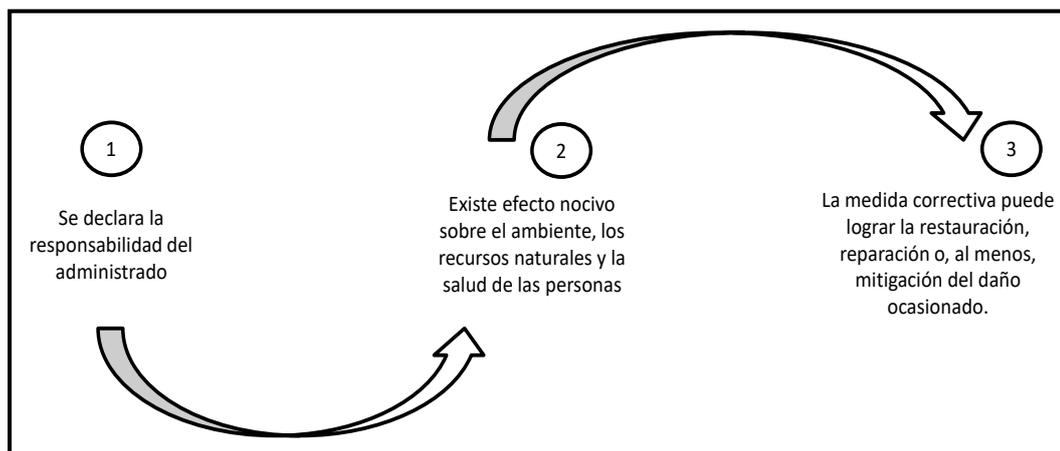
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁷⁴ **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

288. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
289. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

290. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

291. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

292. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷⁷.

293. En esa misma línea, el TFA⁷⁸ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación**

⁷⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

⁷⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

⁷⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

294. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

295. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 1:

296. En el presente caso, el hecho imputado está referida a que, el administrado no realizo en la Etapa Preliminar las siguientes actividades:

- i) Colocación de cartel de identificación de obra, ii) Señalización del límite de seguridad y iii) Desbroce de terreno según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).

297. De acuerdo a lo señalado constituirían infracciones administrativas las actividades descritas en los numerales i), ii) y iii) corresponden a obligaciones ambientales según la FOV (O.4, O.5, O.5) estas actividades son las descritas en la Etapa Preliminar de acuerdo al Cuadro 21.

298. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁰, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

⁷⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁸⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

299. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸¹.
300. En el caso en particular, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 1, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el IGA.
301. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
302. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

III.2.2. Hecho imputado N° 2:

303. En el presente caso, el hecho imputado está referida a que, el administrado no realizó en la etapa de ejecución las siguientes actividades: i) Cerco con árboles nativa de la zona. ii) Colocación de cobertura final. iii) Acondicionamiento de residuos sólidos. iv) Transporte y reubicación de residuos sólidos removidos. v) Relleno con material propio y vi) Contar con caseta de vigilancia, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).
304. De acuerdo a lo señalado constituirían infracciones administrativas las actividades descritas en los numerales I, II, III, IV, V y VI corresponden a obligaciones ambientales según la FOV (O.2, O.3, O.6, O.7, O8, O.9 y O.12) estas actividades son descritas en la Etapa de Ejecución de acuerdo al Cuadro 22.
305. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸², las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
306. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho

⁸¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁸² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

efecto⁸³.

307. En el caso en particular, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 2, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el IGA.
308. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
309. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

III.2.3. Hecho imputado N° 3:

310. En el presente caso, el hecho imputado está referida a que, el administrado no ejecutó respecto al Programa de Prevención y Mitigación de impactos ambientales, las siguientes actividades: i) Medidas para el manejo y control de residuos sólidos. ii) Medidas para el control de calidad de aire. iii) Medidas para el control de nivel de ruido. iv) Medidas para el manejo y control de erosión, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).

De acuerdo a lo señalado constituirían infracciones administrativas las actividades descritas en los numerales I, II, III y IV, corresponden a obligaciones ambientales según la FOV (O.10 y O.11, que son iguales a las O.22, O.23, en este hecho se consideran de la O.10 hasta la O.23 y O.28, O.29). estas actividades son descritas en el Programa de prevención y mitigación de impactos de acuerdo al Cuadro 61.

311. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁴, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
312. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁵.
313. En el caso en particular, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta

⁸³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁸⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁸⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

infractora N° 3, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el IGA.

314. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22^o de la Ley del SINEFA³⁸, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
315. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

III.2.4. Hecho imputado N° 4:

316. En el presente caso, el hecho imputado está referida a que, el administrado no ejecuto respecto al Programa de Contingencias, las siguientes actividades: i) Usar los extintores adecuados para el tipo de fuego. ii) Mantenimiento preventivo de equipos. iii) Inspección de seguridad y iv) Desarrollo de simulacros de sismos, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).
317. De acuerdo a lo señalado constituirían infracciones administrativas las actividades descritas en los numerales I, II, III y IV, corresponden a obligaciones ambientales según la FOV (O.14, O.15, O.16.O, O.17, O.18, O.19, O.21, O.24, O.25, O.26 O.27).
318. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁶, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
319. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁷.
320. En el caso en particular, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 4, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el IGA.
321. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22^o de la Ley del SINEFA³⁸, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**

⁸⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁸⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

322. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

III.2.5. Hecho imputado N° 5:

323. En el presente caso, el hecho imputado está referida a que, el administrado no ha construido el cerco perimétrico del ADRSM, de acuerdo a las características establecidas en su IGA.

324. De acuerdo a lo establecido en IGA, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 473-2021-MPLP el 28 de mayo de 2021, el administrado está obligado a implementar el cerco perimétrico como medida de protección del área del proyecto.

325. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁸, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

326. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁹.

327. En el caso en particular, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el IGA.

328. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22^o de la Ley del SINEFA³⁸, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**

329. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

⁸⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁸⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

III.2.6. Hecho imputado N° 6:

330. En el presente caso, el hecho imputado está referida a que, el administrado ha instalado una caseta de control en el ADRSM; sin embargo, el área construida no se encuentra de acuerdo al IGA.
331. De acuerdo a lo establecido en IGA, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 473-2021-MPLP el 28 de mayo de 2021, el administrado está obligado a instalar, en la etapa preliminar del proyecto, la caseta provisional para guardianía y/o depósito 9m².
332. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁹⁰, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
333. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹¹.
334. En el caso en particular, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 6, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el IGA.
335. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
336. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

337. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto a la única presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **3428.282 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁹⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁹¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó en la Etapa Preliminar las siguientes actividades: I. Colocación de cartel de identificación de obra, II. Señalización del límite de seguridad. III. Desbroce de terreno según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA)	23.508 UIT
2	El administrado no realizó en la etapa de ejecución las siguientes actividades: I. Cerco con árboles nativa de la zona. II. Colocación de cobertura final. III. Acondicionamiento de residuos sólidos. IV. Transporte y reubicación de residuos sólidos removidos. V. Relleno con material propio. VI. Contar con caseta de vigilancia, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).	3384.889 UIT
3	El administrado no ejecutó respecto al Programa de Prevención y Mitigación de impactos ambientales, las siguientes actividades: I. Medidas para el manejo y control de residuos sólidos. II. Medidas para el control de calidad de aire. III. Medidas para el control de nivel de ruido. IV. Medidas para el manejo y control de erosión, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).	3.679 UIT
4	El administrado no ejecuto respecto al Programa de Contingencias, las siguientes actividades: I. Usar los extintores adecuados para el tipo de fuego II. Mantenimiento preventivo de equipos. III. Inspección de seguridad. IV. Desarrollo de simulacros de sismos, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).	1.786 UIT
5	El administrado no ha construido el cerco perimétrico del ADRSM, de acuerdo a las características establecidas en su IGA.	7.896 UIT
6	El administrado ha instalado una caseta de control en el ADRSM; sin embargo, el área construida no se encuentra de acuerdo al IGA.	6.524 UIT
Multa total		3428.282 UIT

Fuente: Informe N° 05195-2023-OEFA/DFAI-SSAG

338. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05195-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de diciembre de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁹² y se adjunta.

339. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

92

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

340. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
341. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁹³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁹⁴	MC
1	El administrado no realizó en la Etapa Preliminar las siguientes actividades: I. Colocación de cartel de identificación de obra, II. Señalización del límite de seguridad III. Desbroce de terreno según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA)	NO	SI	---	SI	NO	NO
2	El administrado no realizó en la etapa de ejecución las siguientes actividades: I. Cerco con árboles nativa de la zona. II. Colocación de cobertura final. III. Acondicionamiento de residuos sólidos. IV. Transporte y reubicación de residuos sólidos removidos. V. Relleno con material propio. VI. Contar con caseta de vigilancia, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).	NO	SI	---	SI	NO	NO
3	El administrado no ejecutó respecto al Programa de Prevención y Mitigación de impactos ambientales, las siguientes actividades: I. Medidas para el manejo y control de residuos sólidos. II. Medidas para el control de calidad de aire. III. Medidas para el control de nivel de ruido. Medidas para el manejo y control de erosión, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).	NO	SI	---	SI	NO	NO
4	El administrado no ejecuto respecto al Programa de Contingencias, las siguientes actividades: I. Usar los extintores adecuados para el tipo de fuego II. Mantenimiento preventivo de equipos. III. Inspección de seguridad IV. Desarrollo de simulacros de sismos, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).	NO	SI	---	SI	NO	NO
5	El administrado no ha construido el cerco perimétrico del ADRSM, de acuerdo a las características establecidas en su IGA.	NO	SI	---	SI	NO	NO
6	El administrado ha instalado una caseta de control en el ADRSM; sin embargo, el área construida no se encuentra de acuerdo al IGA.	NO	SI	---	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

⁹³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁹⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

342. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0340-2023-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3428.282 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó en la Etapa Preliminar las siguientes actividades: I. Colocación de cartel de identificación de obra, II. Señalización del límite de seguridad. III. Desbroce de terreno según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA)	23.508 UIT
2	El administrado no realizó en la etapa de ejecución las siguientes actividades: I. Cerco con árboles nativa de la zona. II. Colocación de cobertura final. III. Acondicionamiento de residuos sólidos. IV. Transporte y reubicación de residuos sólidos removidos. V. Relleno con material propio. VI. Contar con caseta de vigilancia, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).	3384.889 UIT
3	El administrado no ejecutó respecto al Programa de Prevención y Mitigación de impactos ambientales, las siguientes actividades: I. Medidas para el manejo y control de residuos sólidos. II. Medidas para el control de calidad de aire. III. Medidas para el control de nivel de ruido. IV. Medidas para el manejo y control de erosión, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).	3.679 UIT
4	El administrado no ejecuto respecto al Programa de Contingencias, las siguientes actividades: I. Usar los extintores adecuados para el tipo de fuego II. Mantenimiento preventivo de equipos. III. Inspección de seguridad. IV. Desarrollo de simulacros de sismos, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA).	1.786 UIT
5	El administrado no ha construido el cerco perimétrico del ADRSM, de acuerdo a las características establecidas en su IGA.	7.896 UIT
6	El administrado ha instalado una caseta de control en el ADRSM; sin embargo, el área construida no se encuentra de acuerdo al IGA.	6.524 UIT
Multa total		3428.282 UIT

Artículo 2º- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0340-2023-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁵.

Artículo 6°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 8°. - Notificar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Atentamente,

[RMACHUCAB]

ROMB/wybd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09679833"



09679833